



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 12 de Septiembre del 2006 -- N° 354

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:</b>	
<b>DECRETOS:</b>		06 334	Desígnase al ingeniero César Rodríguez Talbot, para que en representación de esta Secretaría de Estado, integre el Consejo Superior de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa (CODEPYME) ..... 7
1807	Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", al Sargento Primero de Policía Paco Vicente Méndez Valencia ..... 2	06-338	Delégase al ingeniero Armando Baquerizo Cornejo, integre el Comité de Consultoría, en calidad de delegado de esta Secretaría de Estado ..... 7
1808	Promuévese al inmediato grado superior a varios oficiales de la Fuerza Terrestre ..... 3	06 342	Desígnase al señor Javier Faidutti, para que en representación de esta Secretaría de Estado, actúe en calidad de delegado principal ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento, BNF ..... 8
1809	Promuévese al inmediato grado superior de la Fuerza Terrestre al Teniente de SND. Joel Argemiro Torres Mutre ..... 4	06 343	Desígnase a la ingeniera Katty Morán, para que en representación de esta Secretaría de Estado, en calidad de Vocal principal asista a las sesiones del Directorio de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas ..... 8
<b>ACUERDOS:</b>		<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>		306 MEF-2006	Delégase a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de la Tesorería de la Nación, represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador ..... 8
280	Dispónese que la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos, por intermedio de la Coordinación Financiera de la Dirección Provincial Agropecuaria del Guayas, recaude dentro de su jurisdicción los valores establecidos por concepto de tasas por servicios y actuaciones que presta el MAG ..... 5		
281	Apruébase el Procedimiento para otorgar permisos de importación ..... 5		

Págs.	Págs.
<p>307-MEF-2006 Dase por concluido el encargo expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 267-MEF-2006 de 20 de julio del mismo año y nómbrese al señor Pablo Romero Bravo, Coordinador General de la Unidad de Implementación del Proyecto de Administración Financiero del Sector Público ..... 8</p> <p><b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acuerdo relativo a los servicios de pago del correo ..... 9</li> <li>- Acuerdo mediante Notas Reversales para armonizar el régimen de importación y venta de vehículos de uso diplomático a favor de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares Rentadas acreditadas en el Ecuador y en Alemania ..... 13</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>RESOLUCIONES:</b></p> <p><b>AUTORIDAD INTERINSTITUCIONAL DE MANEJO DE LA RESERVA MARINA DE GALAPAGOS (AIM):</b></p> <p>006-2005 Incorpórase en el Plan de Manejo de conservación y uso sustentable para la Reserva Marina de Galápagos el concepto de pesca artesanal vivencial, como una actividad de pesca artesanal ..... 16</p> <p>007-2005 Exhórtase al señor Presidente de la República, a fin de que incorpore mediante decreto ejecutivo el concepto de pesca artesanal vivencial como actividad pesquera en el Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos ..... 17</p> <p>009-2005 Prohíbese el uso del arte de pesca palangre (long line) o espinel en la Reserva Marina de Galápagos ..... 18</p> <p style="text-align: center;"><b>FUNCION JUDICIAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b> <b>SEGUNDA SALA DE LO</b> <b>LABORAL Y SOCIAL:</b></p> <p>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:</p> <p>163-2004 Jaime Gustavo Meneses Altamirano en contra de la Fundación Educativa del Valle ..... 19</p> <p>168-2004 Martha Felicidad Echeverría Sigcho en contra de Nestlé Ecuador S. A. .... 20</p> <p>175-2004 Gerardo Ochoa Pérez en contra de Industria Cartonera Ecuatoriana S. A. .... 21</p> <p>191-2004 Alicia Margoth Fierro Andachi en contra de Almacén Confecciones Carrillo ..... 22</p>	<p>206-2004 Juan Alejandro Andrade Cruz en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil ..... 23</p> <p>215-2004 Elda Mariana de Jesús Tamayo Andrade en contra del IESS ..... 24</p> <p>226-2004 Ricardo Alfonso Mantilla Díaz en contra de ESQUIMICA Cía. Ltda. .... 25</p> <p>232-2004 Omayra Monserrat Ordóñez Vásquez en contra de AUSTROGAS ..... 26</p> <p style="text-align: center;"><b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cantón Samborondón: De catastro y avalúo bienal 2006-2007 de la propiedad inmobiliaria rural ..... 28</li> </ul> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>No. 1807</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Alfredo Palacio González</b> <b>PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA</b> <b>REPUBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Considerando:</b></p> <p>La Resolución No. 2006-508-CCP de junio 13 del 2006, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías;</p> <p>El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-1470-SPN de agosto 1 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 01169-DGP-PN de julio 27 del 2006;</p> <p>De conformidad con los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,</p> <p>En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,</p> <p style="text-align: center;"><b>Decreta:</b></p> <p><b>Art. 1.</b> Conferir la condecoración "POLICIA NACIONAL", de "SEGUNDA CATEGORIA" al señor Sargento Primero de Policía Méndez Valencia Paco Vicente por haber prestado 20 años de servicio activo y efectivo a la institución.</p> <p><b>Art. 2.</b> De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.</p> <p>Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 28 de agosto del 2006.</p> <p>f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.</p> <p>f.) Antonio Andreta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.</p> <p>Es fiel copia del original.- Lo certifico.</p> <p>f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.</p>

No. 1808

**Dr. Alfredo Palacio G.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 25 lit. a) reformado de la Ley de Personal de Las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, constante en oficio No. 2006-0139-E-1-ko-t.COSB de fecha 1 de agosto del 2006,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117, 122 lit. a) y 132 lit. c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y por existir las vacantes respectivas promuévase al inmediato grado superior, con derecho a bonificación de ascenso, con la fecha que se indica, a los siguientes señores oficiales:

**LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES SUBALTERNOS DE ARMA, SERVICIOS Y ESPECIALISTAS DE LA FUERZA TERRESTRE, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2006.**

**CAPITANES:  
PROMOCION No. 91 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2000  
CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2006  
ARMA:**

0501245120 C.B. Iturralde Maya Miguel Fernando  
1707783708 E. Ortiz Pacheco Xavier Enrique  
1709695090 I. Villavicencio Zavala Víctor Hugo  
  
1102136544 A. Pillajo García Luis Fernando  
1802208601 E. Marcial Grijalva Iván Marcelo  
1708980915 C.B. Tello Coronel Jorge Luis  
1707757389 I. Parra Cárdenas Humberto Aníbal  
  
0602314569 COM. Guaño Costales Luis Germán  
1707765630 A.E. Freire Martínez Aníbal Noe  
1707772263 A.E. Pineda Andrade Patricio Xavier  
0400775177 E. Landázuri Narváez Jorge Antonio  
  
1802107852 E. Morán Robalino Paúl Marcelo  
1707760482 A.E. Jiménez Hernández Byron Alfredo  
  
1707779649 I. Moreno Arévalo Fernando Milton  
  
1708756950 I. Albuja Naranjo José Geovanny  
1707592885 A.E. Guerrero Carrión Santiago Rhenán  
  
1102772355 I.M. Aguilar Sotomayor Patricio René  
  
1707871651 E. Vinueza Salinas Manuel Rodrigo  
  
1707381958 A. Díaz Tufiño Rómulo Fernando  
1102646666 A. Vásquez Carpio Freddy Leonardo  
  
0602080830 E. Vinueza Luna Alex Vinicio  
0400695508 COM. Narváez Vaca Wilson Eduardo

1707767107 E. Chango Garzón Santiago Gonzalo  
  
1707191068 I. Guzmán Galarza Franz Paúl  
1704444437 I. Alava Yépez Edgar Guillermo  
1708467434 E. Ruano Medrano Carlos Alberto  
1102681028 I. Infante Benítez Jorge Aníbal  
1707791222 E. Espín Jaramillo Humberto Patricio  
  
1707778666 I. Criollo Asimbaya Manolo Geovanny  
  
0501627731 I. Corrales Bastidas Mario Simón  
1707333728 A. Loaiza Ledesma José Colón  
1708471535 E. Hidalgo Espinel Galo Manuel  
1707761076 I. Puga Castro Byron Patricio  
1600175440 A. Abril Vargas Claudio Vinicio  
1500372469 I. Pérez Martínez Sandro Aníbal  
1707775704 I. Zapata Erazo Byron Martín  
1102450069 I. Astudillo Vicente Patricio  
1707765861 I.M. Albán Torres Alex Raúl  
1709989055 I. Jara Muñoz Freddy Alexander  
1707982953 A. González Campoverde Holger Angel  
  
1709124398 A.E. Altamirano Delgado Jorge Giovanni  
  
1707774236 A. Erazo Freire James Miguel  
1001659778 I. Andrade Varela Segundo Vicente  
  
1707856918 C.B. Molestina Zambrano Juan Fernando  
  
1001723632 C.B. Ortiz Ribadeneira Alvaro Xavier  
1709854275 A.E. Barahona Proaño César Wladimir  
  
1304357930 A.E. Dueñas Portilla Robert Stalin  
0501524664 E. Delgado Herrera Vicente Rafael  
1708239254 I. Santillán Salazar Diego Rodrigo  
1709214009 I.M. Poveda Romero Richard Vladimir  
  
0501408413 C.B. Coronel Maldonado Néstor Rafael  
  
0102634854 I. Carpio Arizábala Gonzalo Edmundo  
  
1709391914 A. Castillo Guevara Diego Tomás  
1709026965 I. Molina Córdova Alfonso Ancizar  
  
1001582053 I. Hermosa Acosta Freddy Modesto  
  
1708760606 COM. García Gamboa Jaime Orlando  
1802141448 A. Vásconez Vaca Valery Alexander  
  
1707002513 C.B. Erazo Bonifaz Erick Alejandro  
0201110764 I.M. Pérez Silva Héctor Hernán  
1707773451 C.B. Ayala Moncayo Carlos Patricio  
1001660842 I.M. Egas Estrada Ricardo Alfonso  
0601735327 A. Pérez Rodríguez Alex Estuardo  
1709138471 I. Peñaherrera Maldonado Rodrigo Raúl  
  
0501221006 A.E. Chávez Villavicencio Carlos Ignacio  
  
1709168296 A. Araujo Arias Iván  
0102636016 A. Gordón Quince Henry Nicolás  
0400695573 I. Yépez Rosero Jairo Fernando  
0501625156 COM. Cevallos Berrazueta Galo Mauricio  
  
1710161199 I. Sánchez Pastor Franklin Marcelo  
  
1708474737 I. Pérez Salazar Luis Alfredo  
1706590377 I.M. Quintana Badillo Rafael Antonio

**CAPITANES:**  
**PROMOCION SIN NUMERO DEL 10 DE AGOSTO DEL 2000 CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2006**  
**ESPECIALISTAS:**

0400609830 A.G. Noboa Polo César Antonio

**CAPITANES:**  
**PROMOCION No. 88 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2000 CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2006**  
**SERVICIOS:**

1202415103 M.G. Camacho Olalla José Napoleón  
 1710057694 INT. Mora Guerrón Rafael Eduardo  
 1802229821 TRP. Gutiérrez Guzmán Miguel Patricio  
 1707871636 INT. Chávez Arias Juan Armando  
 1710049493 M.G. Cóndor García Sixto Vinicio  
 1708724776 INT. Aguirre Domínguez Víctor Julio  
 1802183390 TRP. Velasco Carrera Rafael Patricio  
 1102751896 M.G. García Burneo Carlos Marcelo  
 1102748199 INT. Loaiza Bravo Medardo Ramiro  
 1001907839 INT. Valenzuela Buitrón Dewey Efrén  
 1709932261 INT. Guayasamín Vasco Luis Rodrigo  
 1709631863 TRP. Suárez Vaca Antonio Roberto

**CAPITANES:**  
**PROMOCION No. 89 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2000 CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2006**  
**SERVICIOS:**

1709891079 INT. Freire Espinoza Jaime Marcelo  
 1102578182 INT. Romero Coronel Jorge Enrique  
 1709778854 TRP. Gálvez Gálvez René Estuardo  
 0911185981 INT. Suárez Muñoz Presley Marlon  
 1600202673 INT. Jaramillo Medina Jorge Alberto  
 1708239171 INT. Almeida Ayala Jorge Enrique  
 1001619111 INT. Pavón Haro César Mauricio

**CAPITANES:**  
**PROMOCION No. 93 DEL 10 DE AGOSTO DEL 1999 CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2006.**  
**ESPECIALISTAS:**

1707807200 SND. Pazmiño Germán Eduardo  
 1102025523 SND. Enríquez Loaiza Freddy Ramiro

**CAPITANES:**  
**PROMOCION No. 94 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2000 CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2006.**  
**ESPECIALISTAS:**

0602056889 JUS. Amaguayo Tobar Medardo Fabián  
 1707154926 JUS. Vargas Arias Luís Humberto  
 1001359072 JUS. Espinosa Venegas Carlos Ernesto

**Art. 2.-** El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de agosto del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAO. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 1809**

**Dr. Alfredo Palacio G.**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 25 lit. a) reformado de la Ley de Personal de Las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, constante en oficio No. 2006-0124-E-1-ko-t.COSB de fecha 21 de julio del 2006,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117 y 122 lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y por existir las vacantes respectivas promuévase al inmediato grado superior, con derecho a reclamo económico y bonificación de ascenso, con la fecha que se indica, al siguiente señor Oficial:

**LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES SUBALTERNOS DE ESPECIALISTAS DE LA FUERZA TERRESTRE. CORRESPONDIENTE AL AÑO 2004**

**TENIENTES:**  
**PROMOCION No. 97 DEL 10 DE AGOSTO DE 1998 CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2004**  
**ESPECIALISTAS:**

0702017864 SND. Torres Mutre Joel Argemiro, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor CAPT. DE SND. Tenesaca Valle Letty Narcisca.

**Art. 2.-** El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de agosto del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 280

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que el Art. 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, faculta a las instituciones del Estado, establecer el pago de tasas u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito;

Que los ingresos por autogestión, generados por este Portafolio, serán utilizados conforme lo señalado en el Acuerdo Ministerial 018 del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, actual Ministerio de Economía de 18 de marzo de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 117 de 26 de marzo del mismo año, que establece las normas para la utilización de los recursos de autogestión de las entidades y organismos del Gobierno Central, en su reestructuración, reducción, modernización, fortalecimiento institucional y en la capacitación de sus funcionarios y empleados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Presupuesto del Sector Público y su reglamento, normas técnicas; Ley de Modernización del Estado y su reglamento; y, disposiciones generales del Presupuesto del Gobierno Central;

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería ha expedido los acuerdos ministeriales Nos. 375, 54 y 79 de fechas diciembre 29 del 2000, febrero 21 del 2001 y mayo 12 del 2003, respectivamente, en donde se han establecido y actualizado valores por concepto de tasas por servicios que presta el Ministerio de Agricultura y Ganadería; y,

En ejercicio de sus atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República y el Art. 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Disponer que la Subsecretaría Regional Litoral Sur y Galápagos por intermedio de la Coordinación Financiera de la Dirección Provincial Agropecuaria del Guayas recaude -dentro de su jurisdicción- los valores establecidos en los acuerdos ministeriales Nos. 375, 54 y 79 de fechas diciembre 29 del 2000, febrero 21 del 2001 y mayo 12 del 2003, respectivamente por concepto de tasas por servicios y actuaciones que presta el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Subsecretaría Regional Litoral Sur y Galápagos.

**Art. 2.-** Los valores por concepto de las tasas de servicios y actuaciones, referidos en el artículo anterior se receptorán en la Dirección Provincial Agropecuaria del Guayas del Ministerio de Agricultura y Ganadería o en la cuenta corriente No. 0080584294 del Banco Nacional de Fomento, en cualquier agencia del país.

**Art. 3.-** Los ingresos recaudados a través de la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos -por conceptos de las tasas fijadas- se destinarán para el mejoramiento y atención de los servicios que presta la referida Subsecretaría Regional.

**Art. 4.-** Deróganse las disposiciones que se contrapongan con lo previsto en este acuerdo ministerial.

**Art. 5.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, 24 de agosto del 2006.

f.) Ing. Pablo Rizzo Pástor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- M.A.G.- Fecha: 28 de agosto del 2006.

No. 281

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA  
Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que es necesario establecer un procedimiento que permita un eficiente servicio en la atención de solicitudes de licencia de importación, de aquellos productos que en razón del arancel nacional de importaciones, requieren autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que se han hecho las consultas correspondientes a todos quienes se encuentran involucrados en el proceso de otorgamiento de autorización de las licencias de importación; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 176 y 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Procedimiento para otorgar permisos de importación, cuyo texto es el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR PERMISOS  
DE IMPORTACION**

**1. OBJETO**

Establecer los lineamientos para la gestión y control de las solicitudes de licencia de importación presentadas ante la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**2. ALCANCE**

Cubre todas las solicitudes de importación que se presenten en la Unidad de Importaciones de la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos.

**3. DEFINICIONES**

**3.1. AREAS TECNICAS.-** Dependiendo del objeto de la importación, se requieren informes de Semillas, Fertilizantes, Pecuaria o del SESA.

**3.2. D.U.I.-** Documento Unico de Importación.

**3.3. M.A.G.-** Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**3.4. S.E.S.A.-** Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria.

#### **4. RESPONSABILIDADES**

##### **4.1. Importador**

**4.1.1.** Presentar en la Unidad de Importaciones la siguiente documentación:

- a) Dos copias de la solicitud electrónica;
- b) Dos copias del Documento Unico de Importación (DUI);
- c) Dos copias de la nota de pedido;
- d) Dos copias de la factura - pro forma;
- e) Dos copias del registro del producto (si el caso lo requiere); y,
- f) Original y una copia de la papeleta de depósito en el Banco Nacional de Fomento, por pago de servicios al MAG, cuenta corriente No. 0010001379 y si el caso lo requiere para el SESA, en la Cta. corriente No. 0010000926 y 0010000918.

Para el caso de importación de productos pecuarios, semillas y plantas se presentarán tres copias de los documentos anteriormente señalados.

##### **4.2. Asistente de la Unidad de Importaciones**

**4.2.1.** Receptar las solicitudes de licencia de importación.

**4.2.2.** Revisar que la documentación presentada se encuentre completa, de lo contrario no receptar la documentación.

**4.2.3.** Ingresar los datos que se encuentran detallados en la solicitud electrónica, en el programa informático de control interno de la Subsecretaría Regional, Litoral Sur y Galápagos.

**4.2.4.** Remitir a la responsable de la Unidad de Importaciones un listado de las solicitudes ingresadas en el día, adjuntando las respectivas papeletas de depósito de los pagos por servicios al MAG.

**4.2.5.** Remitir a la responsable de la Unidad de Importaciones el listado de trámites que serán enviados al SESA.

**4.2.6.** Desglosar los diversos documentos a fin de entregarle al importador el permiso fitosanitario y/o zoonosanitario para la importación.

**4.2.7.** Archivar la documentación una vez concluido el trámite.

##### **4.3. Responsable de la Unidad de Importaciones**

**4.3.1.** Revisar cada una de las solicitudes de importación y sus respectivos anexos. De considerar necesario efectuará las consultas que estime necesarias.

**4.3.2.** Clasificar y remitir las solicitudes de importación y sus correspondientes anexos, al área técnica a quien le corresponda emitir los respectivos informes.

**4.3.3.** Remitir al Director de Área Técnica Guayas, un informe referente al número de solicitudes ingresadas con las respectivas papeletas de depósito de los pagos por servicios al MAG.

**4.3.4.** Revisar que se encuentren las firmas y sellos de los responsables áreas técnicas, en los correspondientes documentos.

**4.3.5.** Remitir al Subsecretario un listado de los trámites concluidos para su análisis e ingreso al sistema informático de licencias de importación. En los casos de importación de algodón y café adjuntará un detalle de las cantidades aprobadas.

**4.3.6.** Remitir al Subsecretario un listado de las solicitudes aprobadas o rechazadas por esta Subsecretaría, a fin de verificar en el sistema informático de licencias de importación cuáles son aquellas solicitudes que no han sido ingresadas físicamente en la Subsecretaría.

##### **4.4. Areas técnicas**

**4.4.1.** Receptar la documentación remitida por la responsable de la Unidad de Importaciones.

**4.4.2.** Expedir -previa revisión de las exigencias legales y reglamentarias- el o los informes, permisos fitosanitarios y/o zoonosanitarios para la importación; sellar y firmar la solicitud de importación (según el objeto de la importación y el área al cual haya sido remitida).

Los documentos expedidos por el SESA, esto es permisos fitosanitarios y zoonosanitarios de importación, no deben tener ninguna observación por parte de los funcionarios de la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos.

La firma de los técnicos de ambas instituciones, tanto de la Subsecretaría como del SESA, como expresión de aceptación o conformidad, se realizarán en la solicitud de licencia de importación adjunta al trámite.

**4.4.3.** Remitir a la Unidad de Importaciones, la documentación con el informe y/o los permisos fitosanitarios y/o zoonosanitarios para la importación; sellados y firmados en la solicitud de importación (según el objeto de la importación y el área al cual haya sido remitida).

##### **4.5. Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos.**

**4.5.1.** Aprobar o rechazar las solicitudes de importación, a través del sistema informático de autorización de licencias de importación. Aquellas solicitudes que sean aprobadas deberán estar firmadas por el Subsecretario en señal de aceptación.

**4.5.2.** Remitir a la Unidad de Importaciones la solicitud de importación firmada, con sus anexos.

**4.5.3.** Remitir una impresión del control informático de las solicitudes aprobadas y/o rechazadas.

#### **5. RESPONSABLE DE LA REVISION DEL INSTRUCTIVO**

La responsable de editar, revisar y actualizar adecuadamente este instructivo es la Unidad de Importaciones.

## 6. REVISION DEL INSTRUCTIVO

Este procedimiento será revisado una vez cumplido un año de la fecha de emisión o antes, en la periodicidad que las circunstancias lo ameriten.

## 7. LISTA DE DISTRIBUCION

- 7.1. Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos.
- 7.2. Gestión Direccionamiento Estratégico Agroproductivo Regional.
- 7.3. Unidad de Importaciones.
- 7.4. Gestión Estratégica del Fomento Agroproductivo Regional.
- 7.5. SESA.

## 8. POLITICAS APLICABLES

- 8.1. La Unidad de Importaciones deberá revisar y remitir la documentación a las áreas técnicas en el término de 48 horas.
- 8.2. Solicitudes de importación que ameritan consultas internas, deberán ser evacuadas en un término de 48 horas. Consultas fuera de la institución (salud, Instituto Nacional de Pesca, Ministerio de Agricultura, etc.), serán evacuadas en un término de 72 horas.
- 8.3. Las áreas técnicas emitirán su informe en el término de 72 horas, a excepción del SESA que remitirá a la Unidad de Importaciones la documentación correspondiente en un término de 96 horas, contados a partir de la fecha de recepción.”.

**Art. 2.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 24 de agosto del 2006.

f.) Ing. Agr. Pablo Rizzo Pástor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- M.A.G.- Fecha: 28 de agosto del 2006.

No. 06 334

### EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION, PESCA Y COMPETITIVIDAD

#### Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 3 reformado del Decreto Ejecutivo No. 2639, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 18 de marzo del 2005, el Consejo Superior de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa (CODEPYME) está integrado por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado, quien lo presidirá;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### Acuerda:

**ARTICULO 1.-** Designase al Ing. César Rodríguez Talbot, para que en representación de esta Secretaría de Estado, integre el Consejo Superior de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa (CODEPYME).

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

No. 06 338

### EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION, PESCA Y COMPETITIVIDAD

#### Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 32 de la Ley de Consultoría codificada, publicada en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, el Comité de Consultoría, está conformado, entre otros, por la titular de este Ministerio o su delegado;

Que, para que se integre el indicado organismo, es necesario designar al respectivo delegado; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso final del Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### Acuerda:

**ARTICULO UNICO.-** Delégase al Ing. Armando Baquerizo Cornejo, para que integre el Comité de Consultoría, en calidad de delegado de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

No. 06 342

Acuerda:

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el Art. 12 reformado de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, publicado en el Registro Oficial No. 526 de 3 de abril de 1974, el Directorio del Banco Nacional de Fomento, BNF, está integrado entre otros, por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** Designase al Sr. Javier Faidutti, para que en representación de esta Secretaría de Estado, actúe en calidad de delegado principal, ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento, BNF.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomas Peribonio Poduje.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

No. 06 343

**EL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el Art. 7 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 67 de 15 de abril de 1976, el Directorio de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas está integrado por un Vocal principal designado por este Ministerio, con su respectivo suplente;

Que, corresponde al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**ARTICULO 1.-** Designase a la Ing. Katty Morán, para que en representación de esta Secretaría de Estado, en calidad de Vocal Principal, asista a las sesiones del Directorio de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

**ARTICULO 2.-** Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 06 331 de 16 de agosto del 2006.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de agosto del 2006.

f.) Ing. Tomás Peribonio Poduje.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

No. 306 MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de la Tesorería de la Nación, encargada de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el día miércoles 30 de agosto del 2006.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 30 de agosto del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas (E).

No. 307 MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que, mediante acuerdos ministeriales Nos. 098 y 033, publicados en los registros oficiales Nos. suplementos 305 y 273 de 12 de abril de 2001 y 13 de febrero del 2004, respectivamente, se crea la "Unidad de Implementación del Proyecto de Administración Financiera del Sector Público", adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el Art. 3 del Acuerdo Ministerial No. 098, faculta al titular de esta Secretaría de Estado, para nombrar al "Coordinador General de la Unidad de Implementación" del proyecto;

Que, el Banco Mundial ha emitido la no objeción para la contratación del señor Pablo Romero Bravo como Coordinador General de la referida unidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.** Dar por concluido el encargo de la Coordinación General de la Unidad de Implementación del proyecto, realizado a favor del ingeniero Marco García, mediante Acuerdo Ministerial No. 267-MEF-2006 de 20 de julio del 2006.

**ARTICULO 2.** Nombrar al señor Pablo Romero Bravo para que desempeñe las funciones de "Coordinador General de la Unidad de Implementación", del proyecto, sobre la base de la no objeción emitida por el Banco Mundial para su contratación.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de agosto del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas (E).

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**ACUERDO RELATIVO A LOS SERVICIOS DE  
PAGO DEL CORREO**

Los infrascritos, plenipotenciarios de los gobiernos de los Países Miembros de la Unión, visto el artículo 22.4 de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25.4 de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo.

**Capítulo I**

**Disposiciones preliminares**

**Artículo 1**

**Objeto del acuerdo y productos**

1. El presente acuerdo regirá el conjunto de prestaciones postales referentes a las transferencias de fondos. Los países contratantes convendrán de común acuerdo qué productos del presente acuerdo instaurarán en sus relaciones recíprocas.

2. Podrán participar en los intercambios que se rigen por las disposiciones del presente acuerdo organizaciones no postales a través de la administración postal, del servicio de cheques postales o de una organización que administre una red de transferencias de fondos postales. Corresponderá a estas organizaciones ponerse de acuerdo con la administración postal de su país para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del acuerdo y, en el marco de ese entendimiento, para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en su calidad de administraciones postales definidas por el presente acuerdo. La administración postal servirá de intermediaria en sus relaciones con las administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional. Si una administración postal no presta los servicios financieros establecidos en el presente acuerdo o si la calidad de servicio no responde a las exigencias de la clientela, las administraciones postales podrán cooperar con organizaciones no postales de ese país.

3. **Los países miembros notificarán a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la clausura del Congreso, el nombre y la dirección del órgano gubernamental encargado de supervisar los servicios financieros postales, así como el nombre y la dirección del o de los operadores designados oficialmente para prestar los servicios financieros postales y cumplir con las obligaciones derivadas de las actas de la unión en su territorio.**

- 3.1 Los Países miembros notificarán a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la clausura del Congreso, los datos de las personas responsables de la explotación de los servicios financieros postales y del servicio de reclamaciones.

- 3.2 Entre dos congresos, deberán notificarse a la Oficina Internacional lo más pronto posible los cambios con respecto a los órganos gubernamentales, los operadores y las personas responsables designadas oficialmente.

4. El presente acuerdo rige los productos de pagos postales siguientes:

- 4.1 Giros postales, incluidos los giros de reembolso.

- 4.2 Transferencias de cuenta a cuenta.

5. Las administraciones postales actuantes tendrán la facultad de proponer otras prestaciones regidas por acuerdos bilaterales o multilaterales.

**Capítulo II**

**Giro postal**

**Artículo 2**

**Definición del producto**

1. Giro ordinario
  - 1.1 El cliente que da la orden entregará los fondos en la ventanilla de una oficina de correos u ordenará debitarlos de su cuenta y solicitará el pago del importe íntegro, sin ningún descuento, en efectivo, al beneficiario.

2. Giro de depósito

2.1 El cliente que da la orden entregará los fondos en la ventanilla de una Oficina de Correos y solicitará que sean depositados, sin efectuar descuento alguno, en la cuenta del beneficiario administrada por una administración postal o en una cuenta administrada por otras organizaciones financieras.

3. Giro de reembolso

3.1 El destinatario de un «envío contra reembolso» entregará los fondos u ordenará debitarlos de su cuenta y solicitará el pago del importe íntegro, sin ningún descuento, al expedidor del «envío contra reembolso».

**Artículo 3**

**Depósito de las órdenes**

1. Salvo acuerdo especial, el importe de los giros postales se expresará en la moneda del país de **destino**.
2. La administración postal de emisión fijará la tasa de conversión de su moneda a la del país de **destino**.
3. El importe máximo de los giros postales se fijará bilateralmente.
4. La administración postal de emisión tendrá total libertad para definir los documentos y las modalidades de depósito de los giros postales. Si el giro debe transferirse por correo, sólo podrán utilizarse las fórmulas previstas en el reglamento.

**Artículo 4**

**Tasas**

1. La administración postal de emisión determinará libremente las tasas a cobrar al efectuarse la emisión.
2. Los giros postales intercambiados, por intermedio de un país que sea parte en el presente acuerdo, entre un país contratante y un país no contratante podrán ser gravados por una administración intermediaria con una tasa suplementaria determinada por esta última en función de los gastos originados por las operaciones que efectúa, cuyo monto se convendrá entre las administraciones postales interesadas y se descontará del importe del giro postal. Sin embargo, esta tasa podrá cobrarse al expedidor y asignarse a la administración postal del país intermediario, si las administraciones postales interesadas se hubieren puesto de acuerdo a este efecto.
3. Estarán exonerados de cualquier tasa los documentos, los títulos y las órdenes de pago relativas a las transferencias de fondos postales intercambiados entre las administraciones postales por correo, en las condiciones fijadas en los artículos RL 110 y RL 111.

**Artículo 5**

**Obligaciones de la administración postal de emisión**

1. La administración postal de emisión deberá cumplir con las normas de servicio establecidas en el reglamento a fin de prestar a la clientela servicios satisfactorios.

**Artículo 6**

**Transmisión de las órdenes**

1. El intercambio de los giros postales se efectuará por medio de las redes electrónicas establecidas por la Oficina Internacional de la UPU o por otras organizaciones.
2. Los intercambios electrónicos se efectuarán por envío dirigido directamente a la Oficina de Pago o a una Oficina de Cambio. La seguridad y la calidad de los intercambios deberán estar garantizadas por las especificaciones técnicas referentes a las redes empleadas o por acuerdo bilateral entre las administraciones postales.
3. Las administraciones postales podrán ponerse de acuerdo para intercambiar giros postales por medio de fórmulas de papel, previstas en el reglamento, y expedidas por correo prioritario.
4. Las administraciones podrán ponerse de acuerdo para utilizar otros medios de intercambio.

**Artículo 7**

**Tratamiento en el país de destino**

1. El pago de los giros postales se hará según la reglamentación del país de destino.
2. Por regla general, deberá pagarse al beneficiario la suma completa del giro postal: Podrán cobrarse tasas facultativas si el beneficiario solicitare servicios especiales suplementarios.
3. La validez de los giros postales electrónicos se fijará por acuerdo bilateral.
4. La validez de los giros postales en soporte papel se extenderá, por regla general, hasta la expiración del primer mes siguiente al de la emisión.
5. Vencido el plazo arriba indicado, los giros impagos deberán devolverse inmediatamente a la administración postal de emisión.

**Artículo 8**

**Remuneración de la administración postal de pago**

1. Por cada giro postal pagado, la administración postal de emisión acreditará a la administración postal de pago una remuneración cuya tasa se fijará en el reglamento.
2. En lugar de la tasa fija establecida en el reglamento, las administraciones postales podrán convenir tasas de remuneración diferentes.
3. Las transferencias de fondos efectuadas con franquicia de tasa no darán lugar a remuneración alguna.
4. Previo acuerdo entre las administraciones postales correspondientes, las transferencias de fondos de auxilio eximidas del pago de tasas por la administración postal de emisión podrán estar exoneradas de remuneración.

**Artículo 9**

**Obligaciones de la administración postal de pago**

1. La administración postal de pago deberá cumplir con las normas de servicio establecidas en el reglamento a fin de prestar a la clientela servicios satisfactorios.

**Capítulo III**

**Transferencia postal**

**Artículo 10**

**Definición del producto**

1. El titular de una cuenta postal solicitará, mediante débito de su cuenta, la inscripción de una suma en el haber de la cuenta del **beneficiario** llevada por la administración postal, o en otra cuenta, a través de la administración postal **del país** de destino.

**Artículo 11**

**Depósito de las órdenes**

1. El importe de las transferencias se expresará en la moneda del país de destino o en otra moneda, según el acuerdo establecido entre las administraciones postales de emisión y de recepción.
2. La administración postal de emisión fijará la tasa de conversión de su moneda a la de la moneda en que está expresado el importe de la transferencia.
3. El importe de las transferencias es ilimitado, salvo decisión en contrario adoptada por las administraciones interesadas.
4. La administración postal de emisión tendrá total libertad para definir los documentos y las modalidades de emisión de las transferencias.

**Artículo 12**

**Tasas**

1. La administración postal de emisión determinará libremente la tasa a cobrar al efectuarse la emisión. A esta tasa principal agregará eventualmente las tasas correspondientes a servicios especiales prestados al expedidor.
2. Las transferencias intercambiadas, por intermedio de un país que sea parte en el presente acuerdo, entre un país contratante y un país no contratante podrán ser gravadas por la administración intermediaria con una tasa suplementaria, cuyo monto se convendrá entre las administraciones interesadas y se descontará del importe de la transferencia. Sin embargo, esta tasa podrá cobrarse al expedidor y asignarse a la administración del país intermediario, si las administraciones interesadas se hubieren puesto de acuerdo a este efecto.
3. Estarán exonerados de cualquier tasa los documentos, los títulos y las órdenes de pago relativos a las transferencias postales intercambiadas entre las administraciones postales por correo, en las condiciones fijadas en los artículos RL 110 y RL 111.

**Artículo 13**

**Obligaciones de la administración postal de emisión**

1. La administración postal de emisión deberá cumplir con las normas de servicio establecidas en el reglamento a fin de prestar a la clientela servicios satisfactorios.

**Artículo 14**

**Transmisión de las órdenes**

1. Las transferencias deberán efectuarse por medio de las redes electrónicas establecidas por la Oficina Internacional de la UPU o por otras organizaciones, según las especificaciones técnicas adoptadas por las correspondientes administraciones.
2. La seguridad y la calidad de los intercambios deberán estar garantizadas por especificaciones técnicas referentes a las redes empleadas o por acuerdo bilateral entre las administraciones de emisión y de pago.
3. Las administraciones postales podrán ponerse de acuerdo para efectuar transferencias por medio de fórmulas de papel, previstas en el reglamento, y expedidas por correo prioritario.
4. Las administraciones postales podrán ponerse de acuerdo para utilizar otros medios de intercambio.

**Artículo 15**

**Tratamiento en el país de destino**

1. Las transferencias de llegada deberán ser tratadas de acuerdo con la reglamentación vigente en el país de destino.
2. Por regla general, los derechos exigibles en el país de destino deberán ser pagados por el beneficiario; sin embargo, por acuerdo bilateral esa tasa podrá ser cobrada al expedidor y asignada a la administración postal del país de destino.

**Artículo 16**

**Remuneración de la administración postal de pago**

1. La administración postal de pago podrá solicitar que se abone una tasa de llegada por cada transferencia. Esta tasa podrá ser debitada de la cuenta del beneficiario o bien ser asumida por la administración postal de emisión mediante débito de su cuenta corriente postal de enlace.
2. Las transferencias de fondos efectuadas con franquicia de tasa no darán lugar a remuneración alguna.
3. Previo acuerdo entre las administraciones postales interesadas. Las transferencias de fondos de auxilio eximidas del pago de tasas por la administración postal de emisión podrán estar exoneradas de remuneración.

**Artículo 17**

**Obligaciones de la administración postal de pago**

1. La administración postal de pago deberá cumplir con las normas de servicio establecidas en el reglamento a fin de prestar a la clientela servicios satisfactorios.

## Capítulo IV

## Cuentas de enlace, cuentas mensuales, reclamaciones, responsabilidad

## Artículo 18

## Relaciones financieras entre las administraciones postales participantes

1. Las administraciones postales se pondrán de acuerdo con respecto a los medios técnicos que utilizarán para pagar sus deudas.
2. Cuentas de enlace.
  - 2.1 **Como regla general**, cuando las administraciones postales dispusieren de una institución de cheques postales, cada una de ellas se hará abrir, a su propio nombre en la administración corresponsal, una cuenta de enlace por medio de la cual se liquidarán las deudas y los créditos recíprocos resultantes de los intercambios efectuados por concepto del servicio de transferencias, de giros postales y de todas las demás operaciones que las administraciones postales convinieren en liquidar por este medio.
  - 2.2 Cuando la administración postal **del país** de destino no dispusiere de una institución de cheques postales, la cuenta de enlace podrá abrirse en otra administración.
  - 2.3 Las administraciones postales podrán convenir en liquidar sus intercambios financieros a través de administraciones designadas por acuerdo multilateral.
  - 2.4 En caso de descubierto en una cuenta de enlace, las sumas adeudadas redevendrán intereses; el tipo de interés está fijado en el reglamento.
  - 2.5 Una cuenta de enlace que presente saldo acreedor podrá devengar intereses.
3. Cuentas mensuales.
  - 3.1 Cuando no hubiere cuenta de enlace, cada administración postal de pago formulará, para cada administración postal de emisión, una cuenta mensual de las sumas pagadas por los giros postales. Las cuentas mensuales se incluirán periódicamente en una cuenta general, que dará lugar a la determinación de un saldo.
  - 3.2 La liquidación de las cuentas también podrá hacerse sobre la base de cuentas mensuales, sin compensación.
4. No se admitirá medida unilateral alguna, tales como moratoria, prohibición de transferencia, etc., que pueda afectar las disposiciones del presente artículo y las del reglamento que sean consecuencia de ellas.

## Artículo 19

## Reclamaciones

1. Las reclamaciones serán admitidas dentro del plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al día del depósito de un giro postal o de la ejecución de una transferencia.
2. Las administraciones postales tendrán derecho a cobrar a sus clientes una tasa de reclamación por los giros postales o las transferencias.

## Artículo 20

## Responsabilidad

1. Principio y extensión de la responsabilidad
  - 1.1 La administración postal será responsable por las sumas depositadas en ventanilla o debitadas de la cuenta del librador hasta el momento de efectuarse el pago regular del giro o de acreditarse la cuenta del beneficiario.
  - 1.2 La administración postal será responsable por las indicaciones erróneas que hubiere suministrado y que hubieren dado lugar a una falta de pago o a errores en la ejecución de la transferencia de fondos. La responsabilidad se extenderá a los errores de conversión y a los errores de transmisión.
  - 1.3 No corresponderá responsabilidad alguna a la administración postal:
    - 1.3.1 En caso de atraso que pudiere producirse en la transmisión, la expedición o el pago de los títulos y de las órdenes.
    - 1.3.2 Cuando no pudiere justificar la ejecución de una transferencia de fondos debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor, a no ser que la prueba de su responsabilidad se hubiere demostrado de otro modo:
    - 1.3.3 Cuando el expedidor no hubiere formulado ninguna reclamación dentro del plazo establecido en el artículo 19.
    - 1.3.4 Cuando hubiere expirado el plazo de prescripción de los giros en el país de emisión.
  - 1.4 En caso de reembolso, cualquiera sea su causa, la suma que se reintegre al expedidor no podrá ser superior a la que haya sido pagada o debitada de su cuenta.
  - 1.5 Las administraciones postales podrán convenir entre sí en aplicar condiciones más amplias de responsabilidad adaptadas a las necesidades de sus servicios internos.
  - 1.6 Las condiciones de aplicación del principio de responsabilidad, y en especial todo lo relacionado con la determinación de la responsabilidad, el pago de las sumas adeudadas, los recursos, el plazo de pago y las disposiciones relativas al reembolso a la administración actuante, se establecen en el reglamento.

## Capítulo V

## Redes electrónicas

## Artículo 21

## Reglas generales

1. Para la transmisión de las órdenes de pago por medios electrónicos, las administraciones postales utilizarán la red de la UPU o cualquier otra red que permita efectuar transferencias en forma rápida, confiable y segura.

2. Los servicios financieros electrónicos de la UPU entre administraciones postales estarán reglamentados sobre la base de acuerdos bilaterales. Las reglas generales de funcionamiento de los servicios financieros electrónicos de la UPU estarán sujetas a lo establecido en las disposiciones pertinentes de las actas de la unión.

#### Capítulo VI

##### Disposiciones varias

##### Artículo 22

#### Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. **Al abrir en el extranjero una cuenta corriente postal, u otro tipo de cuenta, o cuando se presente una solicitud para obtener un producto financiero en el extranjero, las organizaciones postales de los países que son parte en el presente acuerdo convendrán en prestar asistencia para la utilización de esos productos.**
2. **Las partes podrán ponerse de acuerdo bilateralmente con respecto a la asistencia que pueden prestarse mutuamente en lo que respecta al procedimiento detallado a seguir y se pondrán de acuerdo en cuanto a los gastos correspondientes al suministro de esa asistencia.**

#### Capítulo VII

##### Disposiciones finales

##### Artículo 23

##### Disposiciones finales

1. Por analogía, el convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente acuerdo.
2. El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente acuerdo.
3. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente acuerdo **y a su reglamento.**
- 3.1 Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente acuerdo deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países Miembros **que tengan derecho de voto** presentes y votantes que sean parte en el acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso **y que tengan derecho de voto** deberán estar presentes en la votación.
- 3.2 Para que tengan validez, las proposiciones relativas al reglamento del presente acuerdo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Explotación Postal que sean parte en el Acuerdo **y tengan derecho al voto.**
- 3.3 Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos congresos y relativas al presente acuerdo deberán reunir:
  - 3.3.1 Dos tercios de los votos -siempre que por lo menos la mitad de los Países Miembros que son parte en el acuerdo **y tengan derecho de voto** hubieren **participado en la votación**- si se tratare de la adición de nuevas disposiciones.

- 3.3.2 Mayoría de votos -siempre que por lo menos la mitad de los Países Miembros que son parte en el acuerdo **y tengan derecho de voto** hubieren **participado en la votación**- si se tratare de modificaciones de las disposiciones del presente acuerdo.

- 3.3.3 Mayoría de votos, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente acuerdo.

- 3.4 A pesar de las disposiciones previstas en 3.3.1. todo País Miembro cuya legislación nacional fuere aún incompatible con el agregado propuesto tendrá la facultad de formular, dentro de los noventa días a contar desde la fecha de notificación de dicho agregado, una declaración por escrito al Director General de la Oficina Internacional, indicando que no le es posible aceptarlo.

4. El presente acuerdo comenzará a regir el **1° de enero del 2006** y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los gobiernos de los países contratantes firman el presente acuerdo en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Bucarest, el 5 de octubre del 2004.

Véanse las firmas a continuación.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 25 de agosto del 2006.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

#### REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Quito, a 20 de julio del 2006.

Oficio No. 0236/2006

Excelentísimo Señor Embajador.  
Francisco Carrión Mena.  
Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.

Quito.

Excelentísimo señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a vuestra Excelencia con el propósito de someter a consideración del Ilustrado Gobierno del Ecuador la presente propuesta de acuerdo tendiente a armonizar el régimen de importación y venta de

vehículos de uso diplomático a favor de las misiones diplomáticas y oficinas consulares rentadas acreditadas en la República del Ecuador y en la República Federal de Alemania y de sus miembros, en su orden, que sean importados con liberación total de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes conexos. El régimen propuesto se basa en el artículo 36 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, en el artículo 50, párrafo primero de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, y en el ordenamiento jurídico interno de ambos países.

Los vehículos importados con exención de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes conexos, por las embajadas y el personal diplomático y consular rentado acreditado por el Gobierno de la República Federal de Alemania y por el Gobierno de la República del Ecuador podrán ser vendidos en el mercado libre alemán y en el mercado libre ecuatoriano al cabo de dos (2) años de uso, contados desde la fecha de su internación en el país, libres del pago de todo tipo de impuestos, gravámenes y derechos arancelarios.

Los valores FOB de los vehículos automotores que sean importados por las embajadas y por los agentes diplomáticos y consulares rentados acreditados por la República Federal de Alemania y por la República del Ecuador, se sujetarán a los límites previstos de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada país. Las partes se comunicarán por escrito cualesquier cambio en el monto de los cupos establecidos para este efecto.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas del Ecuador, los jefes de las misiones diplomáticas de la República Federal de Alemania y de la República del Ecuador acreditados en Quito y en Berlín, respectivamente, con rango de Embajador, tendrán derecho a la importación cada dos años, de dos vehículos sin límite de valor, con exoneración de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes conexos. Se concederán mutuamente facilidades para la importación cada dos (2) años, con exención de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes conexos, de un vehículo de uso personal para los demás agentes diplomáticos y consulares rentados acreditados por la República Federal de Alemania y por la República del Ecuador. Dichos vehículos automotores podrán ser vendidos, asimismo, al cabo de dos años.

En el marco del artículo 6 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas del Ecuador y del principio de la reciprocidad internacional, con el propósito de garantizar el transporte confiable y seguro de los miembros de su familia que estén debidamente acreditados ante las respectivas cancillerías, los agentes diplomáticos y consulares rentados acreditados por la República Federal de Alemania y por la República del Ecuador que sean de estado civil casado, podrán importar o adquirir en el mercado local un segundo vehículo de uso personal con exoneración de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes conexos. Dicho privilegio podrá ser concedido por una sola vez. Para este efecto se aplicarán los límites establecidos para cada una de las categorías establecidas en el ordenamiento jurídico interno de ambas partes. El segundo vehículo automotor solamente podrá ser vendido con liberación de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes al término de la misión diplomática o consular

del funcionario acreditado ante los gobiernos de la República Federal de Alemania y de la República del Ecuador.

La República Federal de Alemania concederá similares facilidades a los agentes diplomáticos y consulares ecuatorianos acreditados en ese país para la adquisición de automóviles de fabricación alemana, producidos en la Unión Europea o importados a ella, y para la posterior enajenación de los mismos, con exención total del pago de toda clase de tributos, solamente al término de la misión diplomática o consular.

En lo referente a la concesión de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas para el personal administrativo y técnico acreditado ante el Gobierno ecuatoriano, los gobiernos de la República Federal de Alemania y de la República del Ecuador observarán las disposiciones del artículo 37, numeral 2 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el cual establece el derecho de los funcionarios para introducir el menaje de casa para su primera instalación, así como de los artículos 2 de la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de Organismos Internacionales que dispone que el personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas tendrán derecho, sobre la base del principio de reciprocidad internacional y en la medida en que se hallan previstas en las correspondientes convenciones internacionales, las inmunidades, privilegios y franquicias, y 37 y 33 del mismo cuerpo legal, en su orden, que establecen que “el mobiliario y efectos de casa de la primera instalación del personal diplomático salvo excepciones expresamente consagradas, disfrutarán de franquicia siempre que procedan del país de su última residencia y se realice la importación en un plazo no superior a 120 días, a contar de la fecha de arribo del funcionario, plazo que podrá ampliarse, por el Ministerio de Finanzas en casos justificados, a pedido del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

En cuanto a los vehículos, tomando en consideración que ni la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ni la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de Organismos Internacionales permiten la importación de vehículos con liberación de aranceles o impuestos para el personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y, habida cuenta que esta prohibición puede quedar subsanada cuando se suscriban convenios bilaterales, al amparo de lo que dispone el artículo 37 de la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de Organismos Internacionales de la República del Ecuador, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania tengo a honra proponer a vuestra Excelencia que dicho personal, tanto en el Ecuador como en la República Federal de Alemania, pueda importar, por una sola vez, un vehículo automotor dentro del cupo correspondiente a la séptima categoría, durante el tiempo que duren sus funciones ante el Ilustrado Gobierno de la República del Ecuador y ante el Gobierno de la República Federal de Alemania. Este vehículo únicamente podrá ser vendido por término de misión de su propietario. Además, deberá tenerse siempre presente que, como establece el artículo 37 de la Convención de Viena, constituye requisito “sine qua non” para el goce de franquicias, privilegios e inmunidades, que los funcionarios administrativos no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en la residencia permanente.

Me permito manifestar a vuestra Excelencia que en el caso de que el Ilustrado Gobierno del Ecuador exprese su conformidad con los términos de la propuesta contenida en el presente oficio, ésta y el oficio de respuesta favorable de vuestra Excelencia constituirán un acuerdo entre las partes, el mismo que entrará en vigor de forma inmediata a partir de la fecha del oficio de aceptación.

Me valgo de la ocasión para renovar a vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Dr. Berna Sproedt, Embajador de la República Federal de Alemania.

**REPUBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**No. 33711/GM/DGCEP**

Quito, 17 de agosto del 2006.

Al Excelentísimo Señor Doctor  
Bernd Sproedt,  
EMBAJADOR DE LA REPUBLICA FEDERAL DE  
ALEMANIA  
Ciudad.-

Excelencia:

Tengo a honra avisar recibo de la atenta nota de vuestra Excelencia número 0236/2006 de 20 de julio en curso, cuyo texto es el siguiente:

“Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a vuestra Excelencia con el propósito de someter a consideración del Ilustrado Gobierno del Ecuador la presente propuesta de Acuerdo tendiente a armonizar el régimen de importación y venta de vehículos de uso diplomático a favor de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares rentadas acreditadas en la República del Ecuador y en la República Federal de Alemania y de sus Miembros, en su orden, que sean importados con liberación total de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes conexos. El régimen propuesto se basa en el Artículo 36 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, en el Artículo 50, párrafo primero de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, y en el ordenamiento jurídico interno de ambos países.

Los vehículos importados con exención de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes conexos, por las Embajadas y el personal diplomático y consular rentado acreditado por el Gobierno de la República Federal de Alemania y por el Gobierno de la República del Ecuador podrán ser vendidos en el mercado libre alemán y en el mercado libre ecuatoriano al cabo de dos (2) años de uso, contados desde la fecha de su internación en el país, libres del pago de todo tipo de impuestos, gravámenes y derechos arancelarios.

Los valores FOB de los vehículos automotores que sean importados por las Embajadas y por los agentes diplomáticos y consulares rentados acreditados por la República Federal de Alemania y por la República del Ecuador, se sujetarán a los límites previstos de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada país. Las Partes se comunicarán por escrito cualesquier cambio en el monto de los cupos establecidos para este efecto.

De conformidad con el Artículo 22 de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas del Ecuador, los Jefes de las Misiones Diplomáticas de la República Federal de Alemania y de la República del Ecuador acreditados en Quito y en Berlín, respectivamente, con rango de Embajador, tendrán derecho a la importación cada dos años, de dos vehículos sin límite de valor, con exoneración de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes conexos. Se concederán mutuamente facilidades para la importación cada dos (2) años, con exención de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes conexos, de un vehículo de uso personal para los demás agentes diplomáticos y consulares rentados acreditados por la República Federal de Alemania y por la República del Ecuador. Dichos vehículos automotores podrán ser vendidos, asimismo, al cabo de dos años.

En el marco del Artículo 6 de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas del Ecuador y del principio de la reciprocidad internacional, con el propósito de garantizar el transporte confiable y seguro de los miembros de su familia que estén debidamente acreditados ante las respectivas Cancillerías, los agentes diplomáticos y consulares rentados acreditados por la República Federal de Alemania y por la República del Ecuador que sean de estado civil casado, podrán importar o adquirir en el mercado local un segundo vehículo de uso personal con exoneración de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes conexos. Dicho privilegio podrá ser concedido por una sola vez. Para este efecto se aplicarán los límites establecidos para cada una de las Categorías establecidas en el ordenamiento jurídico interno de ambas Partes. El segundo vehículo automotor solamente podrá ser vendido con liberación de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes al término de la misión diplomática o consular del funcionario acreditado ante los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de la República del Ecuador.

La República Federal de Alemania concederá similares facilidades a los agentes diplomáticos y consulares ecuatorianos acreditados en ese país para la adquisición de automóviles de fabricación alemana, producidos en la Unión Europea o importados a ella, y para la posterior enajenación de los mismos, con exención total del pago de toda clase de tributos, solamente al término de la misión diplomática o consular.

En lo referente a la concesión de Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas para el personal administrativo y técnico acreditado ante el Gobierno ecuatoriano, los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de la República del Ecuador observarán las disposiciones del Artículo 37, numeral 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el cual establece el derecho de los funcionarios para introducir el menaje de casa para su primera instalación, así como de los Artículos 2 de la Ley de Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de Organismos Internacionales que dispone que el personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas tendrán derecho, sobre la base del principio de reciprocidad internacional y en la medida en que se hallan previstas en las correspondientes convenciones internacionales, las inmidades, privilegios y franquicias, y 37 y 33 del mismo cuerpo legal, en su orden, que establecen que “el mobiliario y efectos de casa de la primera instalación del personal diplomático salvo excepciones expresamente consagradas, disfrutarán de franquicia siempre que procedan del país de su última residencia y se

realice la importación en un plazo no superior a 120 días, a contar de la fecha de arribo del funcionario, plazo que podrá ampliarse, por el Ministerio de Finanzas en casos justificados, a pedido del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

En cuanto a los vehículos, tomando en consideración que ni la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ni la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de Organismos Internacionales permiten la importación de vehículos con liberación de aranceles o impuestos para el personal administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y, habida cuenta que esta prohibición puede quedar subsanada cuando se suscriban Convenios bilaterales, al amparo de lo que dispone el artículo 37 de la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de Organismos Internacionales de la República del Ecuador, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania tengo a honra proponer a vuestra Excelencia que dicho personal, tanto en el Ecuador como en la República Federal de Alemania, pueda importar, por una sola vez, un vehículo automotor dentro del cupo correspondiente a la séptima categoría, durante el tiempo que duren sus funciones ante el Ilustrado Gobierno de la República del Ecuador y ante el Gobierno de la República Federal de Alemania. Este vehículo únicamente podrá ser vendido por término de misión de su propietario. Además, deberá tenerse siempre presente que, como establece el artículo 37 de la Convención de Viena, constituye requisito “sine qua non” para el goce de franquicias, privilegios e inmunidades, que los funcionarios administrativos no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente.

Me permito manifestar a vuestra Excelencia que en el caso de que el Ilustrado Gobierno del Ecuador exprese su conformidad con los términos de la propuesta contenida en el presente oficio, ésta y el oficio de respuesta favorable de vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre las Partes, el mismo que entrará en vigor de forma inmediata a partir de la fecha del oficio de aceptación.

Me valgo de la ocasión para renovar a vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Dr. Bernd Sproedt, Embajador de la República Federal de Alemania.”.

Al comunicar a vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de la República del Ecuador con el texto arriba transcrito, me es grato manifestar que esta nota y la de vuestra Excelencia constituyen un acuerdo formal entre nuestros dos gobiernos, el cual entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente nota.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a vuestra Excelencia de las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 30 de agosto del 2006.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

No. 006-2005

**LA AUTORIDAD INTERINSTITUCIONAL DE  
MANEJO DE LA RESERVA MARINA DE  
GALAPAGOS (AIM)**

**Considerando:**

Que, el Art. 13 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos (LOREG), conforma la Autoridad Interinstitucional de Manejo (AIM), cuerpo colegiado directivo competente para la definición de políticas relativas a la Reserva Marina de Galápagos;

Que, el Art. 14 de la LOREG, prescribe cuales son las atribuciones de la AIM, en cuyo literal b) le faculta aprobar los Planes de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos, en tal virtud también es el órgano competente para reformarlo;

Que, el Plan de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos define a la Junta de Manejo participativo como la instancia de participación de los usuarios de la Reserva Marina de Galápagos, que en alianza con la Dirección del PNG (Secretaría Técnica de la Reserva Marina) tiene por finalidad hacer efectiva la participación y responsabilidad de los usuarios en el manejo del área;

Que, el Sector Pesquero Artesanal de Galápagos ha presentado ante la Junta de Manejo Participativo, un proyecto a fin de implementar la actividad denominada “Pesca Artesanal Vivencial” dentro de la Reserva Marina de Galápagos, como una alternativa de trabajo para los miembros de dicho sector;

Que, en la reunión de la Junta de Manejo Participativo llevada a efecto el 28 de julio del 2005, se acordó por consenso recomendar a la Autoridad Interinstitucional de Manejo que incorpore el concepto de pesca artesanal vivencial en el Plan de Manejo de Conservación y Uso Sustentable para la Reserva Marina de Galápagos, como una actividad de pesca artesanal; y, además, solicitar que la AIM exhorte al señor Presidente de la República a fin de que incorpore el concepto de pesca artesanal vivencial como una actividad pesquera en el Reglamento Especial de la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, la Autoridad Interinstitucional de Manejo ha analizado la recomendación realizado por la Junta de Manejo Participativo, y considera pertinente incorporar el concepto de pesca artesanal vivencial en el Plan de Manejo de Conservación y Uso Sustentable para la Reserva Marina de Galápagos, a fin de que a la misma se reconozca como una actividad permitida dentro de la reserva marina; y,

Que en uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Incorporar en el Plan de Manejo de Conservación y Uso Sustentable para la Reserva Marina de Galápagos el concepto de pesca artesanal vivencial, como una actividad de pesca artesanal, con el siguiente texto:

La pesca artesanal vivencial es aquella actividad pesquera y turística por la cual el pescador artesanal de Galápagos, utilizando su PARMA y su licencia de pesca, su infraestructura de trabajo y sus propias embarcaciones, ofrece al visitante de las islas el arte, la cultura de la actividad pesquera, y su experiencia y conocimientos de vivir en armonía con la naturaleza.

Se trata de una actividad pesquera artesanal demostrativa con un limitado nivel de extracción, y captura sin fines de comercialización, y con incidencia turística en los ámbitos de seguridad, calidad de servicio e interpretación.

Sólo podrán ejercer esta actividad los pescadores artesanales de Galápagos que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en las regulaciones que se establecieron.

Para ejercer esta actividad, el pescador artesanal mantiene inalterable sus derechos a la pesca en la Reserva Marina de Galápagos.

**Art. 2.-** Disponer a la Dirección del Parque Nacional Galápagos que mediante resolución administrativa, en un plazo máximo de 30 días, emita las Regulaciones a la Pesca Artesanal Vivencial, con base al consenso de la Junta de Manejo Participativo del 28 de julio del 2005, y en coordinación con el Ministerio de Turismo.

**Art. 3.-** De la ejecución de la presente resolución se encarga a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

**Disposición final.-** La reforma al Plan de Manejo de Conservación y Uso Sustentable para la Reserva Marina de Galápagos, entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Quito, a los veinte días de diciembre del 2005.

Comuníquese y cúmplase.

f.) Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente (E) de la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

f.) Mario Piu Guime, Secretario Técnico (E) de la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

#### CERTIFICACION

**RAZON:** Por el presente certifico que la Resolución No. 006-2005 que antecede, es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría Técnica de la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos (AIM), la misma que fue adoptada en fecha 20 de diciembre del 2005, en la ciudad de Quito.

Puerto Ayora, agosto 24 del 2006.

f.) Blga. Raquel Molina Moreira, Directora, Parque Nacional Galápagos, Secretaría Técnica, AIM.

No. 007-2005

#### LA AUTORIDAD INTERINSTITUCIONAL DE MANEJO DE LA RESERVA MARINA DE GALAPAGOS (AIM)

##### Considerando:

Que, el Art. 13 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos (LOREG), conforma la Autoridad Interinstitucional de Manejo (AIM), cuerpo colegiado directivo competente para la definición de Políticas relativas a la Reserva Marina de Galápagos;

Que, el Art. 14 de la LOREG, prescribe cuales son las atribuciones de la AIM, en cuyo literal b) le faculta aprobar los Planes de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos, en tal virtud también es el órgano competente para reformarlo;

Que, el Plan de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos define a la Junta de Manejo participativo como la instancia de participación de los usuarios de la Reserva Marina de Galápagos, que en alianza con la Dirección del PNG (Secretaría Técnica de la Reserva Marina) tiene por finalidad hacer efectiva la participación y responsabilidad de los usuarios en el manejo del área;

Que, el Sector Pesquero Artesanal de Galápagos, ha presentado un proyecto a fin de implementar la actividad denominada "Pesca Artesanal Vivencial" dentro de la Reserva Marina de Galápagos, como una alternativa de trabajo para los miembros de dicho sector;

Que, en reunión del 20 de diciembre del 2005, la AIM mediante la Resolución 006-2005 incorporó el concepto de pesca artesanal vivencial en el Plan de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos, como una actividad pesquera y turística en la Reserva Marina;

Que, en la reunión de la Autoridad Interinstitucional de Manejo, llevada a efecto el 20 de diciembre del 2005, se ha aprobado la incorporación del concepto de pesca artesanal vivencial al Plan de Manejo de Conservación y Uso Sustentable para la Reserva Marina de Galápagos; y, además ha aprobado las regulaciones provisionales de la misma;

Que, a la pesca artesanal vivencial se considera como una actividad de pesca artesanal, por lo que es necesario que dicho concepto sea incorporado al Reglamento Especial de la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, publicado en el Registro Oficial del 31 de marzo del 2003, a fin de que las normas que regula la actividad pesquera artesanal en el Plan de Manejo y el Reglamento Especial de Pesca Artesanal estén armonizadas;

Que, el Reglamento Especial de Pesca Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, ha sido expedido por la Presidencia de la República, por lo que legalmente corresponde al señor Presidente reformarlo; y,

Que en uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Exhortar al señor Presidente de la República, a fin de que incorpore mediante decreto ejecutivo el concepto de pesca artesanal vivencial como actividad pesquera en el Reglamento Especial de la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

**Art. 2.-** De la ejecución de la presente resolución se encargará a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Dada y firmada en la ciudad de Quito, a los veinte días del mes de diciembre del 2005.

Comuníquese y cúmplase.

f.) Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente (E) de la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

f.) Mario Piu Guime, Secretario Técnico (E) de la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

**CERTIFICACION**

**RAZON:** Por el presente certifico que la Resolución No. 007-2005 que antecede, es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría Técnica de la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos (AIM), la misma que fue adoptada en fecha 20 de diciembre del 2005, en la ciudad de Quito.

Puerto Ayora, julio 13 del 2006.

f.) Blga. Raquel Molina Moreira, Directora, Parque Nacional Galápagos, Secretaria Técnica, AIM.

---

**No. 009-2005**

**LA AUTORIDAD INTERINSTITUCIONAL DE  
MANEJO DE LA RESERVA MARINA DE  
GALAPAGOS (AIM)**

**Considerando:**

Que, el Art. 13 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos (LOREG), conforma la Autoridad Interinstitucional de Manejo (AIM), cuerpo colegiado directivo competente para la definición de políticas relativas a la Reserva Marina de Galápagos;

Que, la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos en su artículo 14, literal f) confiere a la Autoridad Interinstitucional de Manejo (AIM) la atribución de aprobar el calendario pesquero, los volúmenes, las dimensiones y las artes de pesca permitidas en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, la Autoridad Interinstitucional de Manejo considera que el desarrollo de la pesca de peces pelágicos grandes es una alternativa para el Sector Pesquero Artesanal de Galápagos, que debe contar con una visión integral en los aspectos técnicos, socio-económicos y ambientales dada la importancia ecológica de la Reserva Marina de Galápagos;

Que, la Resolución de AIM 010-2000 no autoriza el uso del palangre en la RMG hasta que se concluyan los estudios tendientes a evaluar el impacto del uso de este arte de pesca, estos estudios serán conocidos previamente por la JMP y puestos a consideración de la AIM;

Que, el Reglamento Especial de Pesca en su transitoria primera menciona que: “de conformidad con lo resuelto por la AIM el 15 de noviembre del 2000, el uso del palangre queda prohibido hasta que se cuente con los resultados del estudio del Plan Piloto de pesca de altura realizado por la DPNG, contando con el soporte técnico y la participación del INP, ECCHD y el sector pesquero artesanal. Los resultados del estudio servirán de soporte para que la AIM determine las medidas y acciones pertinentes a ser aplicadas en el futuro, las cuales serán incorporadas en el Plan de Manejo de la RMG y que serán a ser parte integrante de este reglamento.”;

Que, el artículo 74 del Reglamento Especial de Pesca indica que: “Si la AIM, basándose en informes técnicos elaborados por el Instituto Nacional de Pesca y Parque Nacional Galápagos, comprobara que un arte o modalidad de pesca autorizado en este Reglamento, produce niveles de captura incidental no aceptables, determinará su retiro o la aplicación de modificaciones especiales en cuanto a características técnicas, modalidades de uso, zonas de pesca y épocas específicas.”;

Que, la Autoridad Interinstitucional de Manejo en Resolución No. 003-2005 prohibió el uso del arte de pesca palangre superficial en la Reserva Marina de Galápagos, considerando un estrato de 0 a 60 metros con base al análisis de los siguientes estudios técnicos: a) Informe técnico sobre la pesca con palangre en las Islas Galápagos (INP, 1994); b) Investigación de Pesca Exploratoria de Peces Pelágicos Grandes en las Islas Galápagos (INP, 2001); y, c) Evaluación de la Captura Incidental durante el Plan Piloto de Pesca de Altura con Palangre en la Reserva Marina de Galápagos (PNG, FCD, INP, SP, 2003);

Que, en sesión de la Autoridad Interinstitucional de Manejo del 20 de diciembre del 2005, en cumplimiento de su Resolución No. 003-2005, el Instituto Nacional de Pesca y el Instituto Nacional Galápagos, presentaron el proyecto “Experimentación con el uso de la línea de mano (empate) y palangre de media agua para la captura sostenible de peces pelágicos grandes en la RMG”, el mismo que no contó con el consenso de la Junta de Manejo Participativo ni el respaldo del Sector Pesquero Artesanal de Galápagos, ni de los miembros de la AIM;

Que, en sesión de la Autoridad Interinstitucional de Manejo del 20 de diciembre del 2005, el Sector Pesquero de Galápagos presentó su propuesta para la utilización del palangre de media agua en la Reserva Marina de Galápagos, sin contar con el respaldo de los miembros de la AIM;

Que, los miembros de la Autoridad Interinstitucional de Manejo analizaron la información de la experiencia mundial del uso del palangre, y consideraron que es un arte que

necesariamente implica altos porcentajes de pesca incidental que puede ser reducida, mas no evitada, en todos los estratos de profundidad;

Que, el uso del palangre ha sido considerado como incompatible en el manejo de áreas marinas protegidas en el mundo, por los riesgos de impactos negativos sobre especies claves, y por tanto sobre el ecosistema en su conjunto;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos en su artículo 2 numeral 7, define el principio precautelatorio como la necesidad de adoptar decisiones que tengan el mínimo riesgo de causar, directa o indirectamente, daño al ecosistema, aún en el caso de no contar con información concluyente;

Que la Autoridad Interinstitucional de Manejo considera que existen artes de pesca permitidas que son de menor riesgo al ambiente marino y con mayor potencial de rentabilidad para la pesca de altura artesanal en la Reserva Marina de Galápagos;

Que la Autoridad Interinstitucional de Manejo dispuso la elaboración de proyectos pilotos de pesca de altura con artes de pesca permitidos asociados a dispositivos agregadores de peces en la Reserva Marina de Galápagos, en base a estudios preliminares que muestran menor impacto ambiental y con mayor potencial de rentabilidad;

Que, realizadas, analizadas y debatidas las exposiciones por los miembros de la Autoridad Interinstitucional de Manejo, sobre este asunto; y,

Que en uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Prohibir el uso del arte de pesca palangre (long line) o espinel en la Reserva Marina de Galápagos.

**Art. 2.-** La presente resolución entra en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De la ejecución de la presente resolución se encarga a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, a los veinte días de diciembre del 2005.

Comuníquese y cúmplase.

f.) Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente (E) de la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

f.) Mario Piu Guime, Secretario Técnico (E) de la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

**CERTIFICACION**

**RAZON:** Por el presente certifico que la Resolución No. 009-2005 que antecede, es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría Técnica de la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos (AIM), la misma que fue adoptada en fecha 20 de diciembre del 2005, en la ciudad de Quito.

Puerto Ayora, julio 13 del 2006.

f.) Blga. Raquel Molina Moreira, Directora, Parque Nacional Galápagos, Secretaria Técnica, AIM.

**N° 163-2004**

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Jaime Gustavo Meneses Altamirano.

**DEMANDADA:** Fundación Educativa del Valle.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 8 del 2006; las 15h20.

**VISTOS:** Jaime Gustavo Meneses Altamirano actor, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, reformatoria de la sentencia de primer nivel que declaró con lugar la demanda, en el juicio que por reclamaciones de carácter laboral formuló contra la Fundación Educativa del Valle, representada por los señores Benjamín Ortiz Brennan y Alejandra Guerrero Aizaga, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido las siguientes normas: Arts. 3, 94, 111, 113, 188, 314, 611 (estos dos últimos corresponden a los Arts. 308, 614 actual codificación) del Código del Trabajo; leyes Nos. "79 y 19"; 117, 118 y 119 (113, 114 y 115 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El recurso se circunscribe a la necesidad de determinar la existencia de relación laboral en el período comprendido entre enero de 1991 y agosto de 1994, afirmando que en el mismo ejerció los labores de Director Ejecutivo de la Fundación Educativa del Valle, alegando que él no era mandatario, tanto más que del proceso no existe poder general que lo demuestre. CUARTO.- Para determinar si existió o no entre los litigantes relación de carácter laboral por el primer período de prestación de sus servicios, conviene tomar en consideración que el Art. 8 del Código del Trabajo, al dar el concepto de contrato individual, determina como elementos fundamentales para la existencia del mismo, la prestación de servicios lícitos y personales que deben desempeñarse bajo subordinación y dependencia y por una remuneración. En el caso presente, es indudable la existencia de una prestación de servicios lícitos y personales; sin embargo, debe estimarse que no solamente se requiere de dicha prestación, sino que deben analizarse los otros elementos indispensables, como son los referentes a la subordinación o dependencia y la retribución. Así recurriendo a la doctrina Mario de la Cueva, en su libro

“El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tercera edición, editorial Porrúa S. A., México, 1975, pág. 203), que guarda similitud con el derecho positivo laboral ecuatoriano, explica “*Pos subordinación se entiende de una manera general, la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrono, en virtud de la cual está obligado el primero, en la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa*”, indica también “...*Con objeto de penetrar ahora en el problema de la Naturaleza de la relación de subordinación, diremos que es una relación jurídica que se descompone en dos elementos: una facultad jurídica del patrono en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue conveniente para la obtención de los fines de la empresa; y una obligación igualmente jurídica del trabajador de cumplir esas disposiciones en la prestación de su trabajo*”. Según la doctrina y el contenido del artículo 8 ya citado debemos entender al elemento subordinación o dependencia en el derecho positivo laboral de nuestro país como el poder de dirección, de administración o mando, en base del que precisamente la empresa dicta su reglamento interno de trabajo, establece las obligaciones y condiciones a las cuales se deben someter sus trabajadores, y por tanto subordina jurídicamente al trabajador, circunstancias que en el caso concreto a la luz de las pruebas constantes del proceso llevan a la convicción de que el accionante no fue propiamente un trabajador subordinado o dependiente como pretende, por el primer período de servicios desempeñados en la fundación privada antes mencionada, toda vez que de fjs. 34 del expediente de primer nivel, aparece el nombramiento del Director Ejecutivo, a favor del accionante, de otro lado, si bien es cierto que no consta del proceso el poder general como asevera el recurrente, basándose en el Art. 308 de la actual codificación del Código del Trabajo, sin embargo, sí constan el trámite y aprobación del estatuto de la mencionada fundación (fjs. 17 a 32); el Art. 17 de dicho estatuto dice: “*El Director Ejecutivo de la Fundación es su representante legal. Será designado por la Asamblea General y durará dos años en el cargo, pudiendo ser reelegido indefinidamente, no necesitará ser socio de la Fundación. Sus funciones son: ...b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Fundación. ...e) En general, realizar todos los actos de administración de la Fundación tendientes al cumplimiento de sus fines y objetivos...*”, normas de las que se desprende con toda claridad y sin lugar a dudas que sus actividades correspondían a la representación tanto interna como externa de la institución, siendo consecuentemente un mandatario y no un trabajador. Desde luego, su situación ha cambiado y por ello este Tribunal toma en cuenta que al dar contestación a la demanda en la audiencia de conciliación (fjs. 12 y 13), la parte demandada alegó expresamente la falta de competencia del Juez del Trabajo en razón de la materia basándose en el Art. 314 del Código del Trabajo por el primer período antes citado; y, en la misma contestación, reconoció que “...solamente en julio de 1994 cuando de acuerdo entre las partes se decide dar un carácter laboral a la relación entre la Fundación y el señor Meneses...”. Por lo mismo el Tribunal de alzada analizó adecuadamente las constancias procesales, sin apartarse del contenido de las normas de los códigos del Trabajo y de Procedimiento Civil como pretende el recurrente. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original. Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 168-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTORA:** Martha Felicidad Echeverría Sigcho.

**DEMANDADA:** Nestlé Ecuador S. A.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 15 del 2006; las 11h30.

**VISTOS:** Martha Felicidad Echeverría Sigcho, inconforme con la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito confirmatoria de la pronunciada por la Jueza de origen que “...acogiendo parcialmente la reconvencción planteada por el demandado, se desecha la demanda”, en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue contra Nestlé Ecuador S. A. y su representante legal señor Jean Marc Duvoisin, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- La recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido las siguientes normas: artículos 35, numerales 1, 3 y 4, 273 de la Constitución Política de la República; 4, 5, 219 numeral 3 y 220 (esos dos últimos corresponden a los Art. 216 y 217 actual codificación) del Código del Trabajo; 18 regla primera del Código Civil; Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. S. N° 233 de 14 de julio de 1989. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- La incoherencia del recurso de casación radicada en manifestar que la entrega del fondo global anticipado por concepto de jubilación patronal, vulnera sus derechos ya que ésta debe ser satisfecha en forma mensual y vitalicia, así como un año después del fallecimiento de la beneficiaria; y, agrega principalmente que al haberse confirmado con el fallo de mayoría la resolución dictada por la Jueza de origen, existe incoherencia entre el considerando tercero y la parte resolutive de la sentencia. CUARTO.- Del contenido de la sentencia impugnada, se colige que la pretensión de la trabajadora fue acogida en la parte motiva de la sentencia

por los jugadores tanto de primera como segunda instancias, quienes en sus resoluciones reconocieron el derecho al pago mensualizado de la jubilación patronal; advirtiendo que el fondo global que percibió, cuando no existía posibilidad de este tipo de transacción, tampoco puede ser desconocido; por lo que determinaron la imputación del pago anticipado es decir de S/. 24'500.000 (US 980) que recibió la trabajadora; agregándose en la sentencia del primer nivel confirmada por el superior, que a la fecha en que es dictada incluso existe un saldo a favor de Nestlé Ecuador S. A. de \$ 118.34. Sin embargo en la parte resolutive desechan la demanda, por lo que efectivamente se configura la contradicción denunciada por la recurrente, ya que lo correcto era la aceptación parcial de la demanda y de la reconvencción conexas; hecha esta precisión, debe tenerse presente que la liquidación efectuada a ese momento determinó esos valores, sin que ello implique que se esté desconociendo el derecho de la ex trabajadora a continuar percibiendo la pensión jubilar mensual, por lo que la juzgadora de origen deberá actualizar la liquidación tanto de las pensiones jubilares patronales, como de la décimo tercera y décimo cuarta pensiones hasta el momento de ejecución, más los intereses (Art. 614 Código del Trabajo) que correspondan únicamente a partir de que la compensación con el saldo anticipado se termine.

**QUINTO.-** Respecto de la violación del Art. 219 numeral segundo (actual 216) del Código del Trabajo, este Tribunal luego de la precisión formulada en el considerando que antecede observa la inexistencia del vicio denunciado, puesto que la juzgadora de primera instancia cuando practicó la liquidación, hizo constar que la trabajadora era beneficiaria de doble jubilación y que al ser su pensión inferior a los límites fijados en la ley, se aplicaron los mandatos legales correspondientes, y por ello se determinó a partir del 2 de julio del 2001 (R. O. S. 359 de 2 de julio del 2001), el pago mensual de veinte dólares de los Estados Unidos de América, por lo que de ninguna manera existe infracción de la norma invocada.

**SEXTO.-** Con relación al Art. 220 (actual 217) del Código del Trabajo, este Tribunal señala que no existe congruencia en la denuncia formulada, ya que en la presente litis no se trató el caso de fallecimiento de un trabajador en goce de pensión jubilar, y los fallos de instancias inferiores, tampoco han desconocido este eventual derecho. Sin ser necesarias otras consideraciones este Tribunal,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** únicamente con la precisión anotada en el considerando cuarto, casa parcialmente la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 175-2004

### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Gerardo Ochoa Pérez.

**DEMANDADA:** Industria Cartonera Ecuatoriana S. A.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 9 de marzo del 2006; las 11h30.

**VISTOS:** El actor Gerardo Ochoa Pérez, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo de primer nivel que declaró sin lugar la demanda, en el juicio verbal sumario de trabajo propuesto en contra de Industria Cartonera Ecuatoriana S. A., en la persona de su representante el Ab. Alvaro Noboa Pontón y a éste por sus propios derechos, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO.-** Por lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política del Estado, el Art. 1 de la Ley de Casación y el acta de sorteo de causas respectivo, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO.-** El accionante, estima que en la resolución que impugna se han infringido las siguientes normas: Art. 35, numerales 1, 3, 4 y 14 de la Constitución Política del Estado; Arts. 107, 119, 121 y 173 N° 5°, 174, 182 y 183 (103, 115, 117, 169 N° 5, 170, 178 y 179 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; Arts. 4, 5, 7, 39, 95, 113, 169, 185, 188 y 592 (595) del Código del Trabajo; 1488, 1499 y 1505 (1461, 1472 y 1478 actual codificación) del Código Civil; y, Arts. 8, 14, 30 y 31 del Décimo Octavo Contrato Colectivo del Trabajo. Fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** En esencia, el recurrente en su escrito de interposición del recurso, impugna el acta de finiquito celebrada con la Empresa Industria Cartonera Ecuatoriana S. A., porque a su juicio, ese documento es un "texto previamente impreso" en computadora, por la propia empresa demandada y de análogas características que otras 203 actas; documento que según el casacionista, contiene una simulación de la forma de terminar la relación laboral. Sostiene que el acta no está pormenorizada y que no fue celebrada ante el Inspector del Trabajo. Que para la suscripción del documento existió error, fuerza y dolo y que con el indicado instrumento se han perjudicado sus intereses, dejando de aplicar, en el cálculo de las indemnizaciones, lo correspondiente a despido intempestivo, al igual que las indemnizaciones y bonificaciones del contrato colectivo. **CUARTO.-** Existe criterio uniforme de las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema en el sentido de que son susceptibles de impugnación las actas de finiquito aún las celebradas cumpliendo las formalidades que exige el Art. 595 del Código del Trabajo, cuando de su texto se advierte que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc.; por lo mismo, es preciso un estudio completo del acta. En la presente litis, se puede observar que el documento incorporado al proceso a fs. 27 y 27 vta. del cuaderno de primera instancia, demuestra que se ha celebrado ante el Inspector del Trabajo y la liquidación de las

indemnizaciones se encuentra pormenorizadas. QUINTO.- Es preciso dejar constancia que: a) Aparece de autos que el documento fue celebrado el 11 de diciembre de 1998, entre los representantes legales de la compañía demandada Industria Cartonera Ecuatoriana S. A. señores Héctor Crespo Ricaurte y Norman Reed Philippe y el señor Gerardo Salomón Ochoa Pérez. El Texto inicial del documento, dice en su encabezamiento “ante el infrascrito Inspector Provincial del Trabajo del Guayas”, etc. Al pie del documento consta la firma y rúbrica de los comparecientes y de la autoridad, con el sello de la Inspectoría Provincial del Trabajo. Consta que la cantidad acordada en el finiquito es de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO SUCRES que fue cancelada y el actor no lo niega; b) La veracidad y autenticidad del acta no puede ponerse en tela de duda, tomando en consideración además, que sobre dicho documento hay varios antecedentes y declaraciones del actor sobre tiempo de servicio, remuneración del mes de agosto de 1998, etc.; c) Consta en el instrumento en mención, que el día de la suscripción del acta, “terminó el contrato por acuerdo de las partes”. Tampoco se han evidenciado respecto del acta de finiquito vicios de consentimiento. No hay prueba de que lo enunciado en estos literales haya sido desvirtuado. El acta, por lo expuesto, cumple los requisitos que exige el Art. 595 del Código del Trabajo. SEXTO.- Las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en varios casos similares de juicios laborales planteados por ex trabajadores de la misma empresa, por los mismos motivos, han resuelto pronunciarse por la validez de las actas de finiquito, por tanto existen precedentes jurisprudenciales que debieron tomarse en cuenta. SEPTIMO.- El casacionista argumenta que en el fallo materia de la impugnación, no se hace ningún pronunciamiento sobre la confesión ficta del demandado. Al respecto, debe considerarse que, si en verdad aparece como demandado el Ab. Alvaro Noboa Pontón, de autos aparece justificada las calidades de Gerente General y Gerente de los señores Héctor Crespo Ricaurte y Norman Reed Philippe, quienes son los representantes legales de Industria Cartonera Ecuatoriana S. A. y son ellos los suscriptores del XVIII Contrato Colectivo. Con los representantes legales se ha trabado la litis y son los que han comparecido a juicio como demandados. El Ab. Alvaro Noboa Pontón, no aparece como representante legal de la compañía demandada y no estuvo obligado a comparecer a rendir la absolución solicitada, dentro de la presente causa. Por todo lo manifestado, se llega a la conclusión de que la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, no ha infringido las normas invocadas por el casacionista. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.

Certifico.

N° 191-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTORA:** Alicia Margoth Fierro Andachi.

**DEMANDADO:** Almacén Confecciones Carrillo.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 16 de febrero del 2005; las 17h00.

**VISTOS:** Alicia Margoth Fierro Andachi, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue contra Juan José Carrillo Velasteguí y Eloisa Carrillo Castro de Cobos, por sus propios derechos y por los derechos que representa de “Almacén Confecciones Carrillo”. Concedido el recurso, y una vez que se ha agotado el trámite, para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para estudiar y resolver la materia del recurso en virtud de las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos. SEGUNDO.- La casacionista, señala que existe falta de aplicación de los Arts. 23 numerales 26 y 27 de la Constitución de la República; así como falta de aplicación y errónea interpretación de los Arts. 35 numeral 4 y 6, Art. 36 de la Constitución de la República; así como los Arts. 5, 7, 152 y 153 del Código del Trabajo. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la ley de la materia. TERCERO.- La recurrente aduce que no se respetaron las garantías civiles y de trabajo, ni los requisitos del debido proceso, y pretende que se le reconozcan las indemnizaciones por despido intempestivo, debiendo tenerse en cuenta que al momento de la conclusión de las relaciones laborales, ella se encontraba en estado de gravedad. Al efecto este Tribunal considera: 3.1. Respecto del Art. 23 numerales 26 y 27 de la Constitución Política, el estudio del proceso lleva a determinar que no existe en el trámite violación de los derechos invocados. 3.2. En cuanto al Art. 35 numeral 4 de la Constitución Política, éste dispone: “Los derechos del trabajador son irrenunciables, será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral.”. En el caso de esta litis, la recurrente argumenta la irrenunciabilidad de derechos, principio que obviamente debe tenerse en cuenta en relación con el contexto general del proceso a fin de determinar si se ha producido o no tal renuncia. 3.3. En relación a la vulneración del numeral 6 del Art. 35 de la Constitución Política de la República, referente a que: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”, por cuanto afirma la recurrente que el Tribunal de alzada no ha considerado que ninguna persona con 19 años de servicios, pueda darse el lujo de abandonar su puesto de trabajo dadas las dificultades de empleo que existen; este Tribunal considera: a) Que, aparte del principio pro operario, existen piezas procesales que no han sido tomadas en cuenta por el inferior. Al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias la afirmación de que se han violado los mandatos constitucionales impone revisar en

primer lugar y con especial detenimiento tal aserto, ya que de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna. La demandante en su escrito de interposición del recurso, hace presente que la Sala de alzada ha prescindido de aplicar las normas de los números 4 y 6 del Art. 35 de la Constitución Política; y, con ese enunciado recuerda los hechos que determinaron el término de la relación laboral y los Arts. 152 y 153 del Código del Trabajo, asegurando que no los ha tomado en consideración la Sala de instancia; y, b) Hay varios elementos de juicio que la Sala de apelación no ha analizado: b.1.) La denuncia presentada por la actora al Inspector Provincial del Trabajo y la contestación formulada por los demandados; b.2.) La renuncia de la recurrente, de la que se desprende que se retira de sus labores por presión del demandado; debido a que la actora se encontraba embarazada; obstáculo este para que el demandado le generara incidentes a la accionante para que ésta por su salud se retirara, cuando dice: “pero por medio de una llamada telefónica me dio a conocer que de esta forma no podía seguir trabajando...”; b.3.) La confesión rendida por la demandada Eloisa Carrillo Castro; y, b.4.) La confesión ficta del demandado señor Juan José Carrillo Velasteguí. Debe recordarse, al efecto, que existe un pronunciamiento uniforme de las salas de lo laboral y social de la Corte Suprema en el sentido de que la falta de comparecencia de una de las partes a absolver el pliego de absoluciones, sin justificación alguna, otorga al Juez la atribución de aplicar, usando la sana crítica, lo que prescribe el Art. 135 del Código de Procedimiento Civil, como lo ha hecho el Juez de primer nivel. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y acepta parcialmente la demanda, en los términos del fallo del Juez a quo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones y Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator que certifica.

RAZON: En esta fecha se notifica la vista en relación y sentencia que anteceden a la actora Alicia Margoth Fierro Andachi, en el casillero N° 2051, del Ab. Vicente Santana Barberán y otros. No se notifica a la demandada Confecciones Carrillo, por no señalar casillero judicial en esta instancia.

Quito, febrero 17 del 2005.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, febrero 28 del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 206-2004

### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Juan Alejandro Andrade Cruz.

**DEMANDADA:** Autoridad Portuaria de Guayaquil.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 30 del 2006; las 10h55.

**VISTOS:** CP-FG Jorge Fierro Luna, en calidad de Gerente y representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen que declaró con lugar la demanda, en el juicio laboral que sigue Juan Alejandro Andrade Cruz, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido las siguientes normas: 95, 592 (595 actual codificación) del Código del Trabajo, 117, 118, 119 y 120 (113, 114, 115 y 116 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; las cláusulas 40, 53, 76 y 78 del “Segundo” Contrato Colectivo Unico de Trabajo celebrado entre Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores; 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 2 de la Ley de Casación. TERCERO.- El estudio del recurso interpuesto, permite observar que el asunto fundamental a dilucidarse es el concerniente a la inimpugnabilidad del acta de finiquito, puesto que se firma que en la liquidación se tomó como remuneración total mensual para efectos del cálculo de indemnizaciones lo determinado en la contratación colectiva, así como lo dispuesto en el Art. 95 del Código del Trabajo, con las excepciones en él determinadas, por cuanto constituyen beneficios de orden social. CUARTA.- Al respecto se observa: a) Las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia han establecido amplia jurisprudencia que determina que el documento de finiquito sí puede ser impugnado cuando de su texto aparezcan errores de cálculo, omisiones o renuncia de derechos de parte del trabajador; b) El Art. 95 del Código del Trabajo, señala: “Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración, todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga el carácter normal en la industria o servicio. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones, décimo quinto y décimo sexto sueldos;

componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones y el beneficio que representen los servicios de orden social.”. Sin embargo, en el acta de finiquito, cuya copia obra de fjs. 94, se ha procedido de manera distinta, pues, se ha estipulado que el trabajador ha recibido “...la cantidad de S/. 220.475,00 como sueldo orgánico mensual, siendo su sueldo promedio mensual de S/. 531.568,00”, en consecuencia a base de esta última cantidad promedio mensual se ha realizado la liquidación de las indemnizaciones por despido intempestivo determinadas tanto en la ley como en el Primer Contrato Colectivo de Trabajo, desprendiéndose con absoluta claridad, que no se ha tomado la última remuneración mensual percibida, como era la obligación legal, por lo mismo tanto el Juez de origen como la Sala de instancia haciendo una correcta valoración de la prueba aceptaron la impugnación al acta de finiquito y dispusieron los pagos de los rubros contemplados en las cláusulas contractuales 40, 53, 76 y 78 del Primer Contrato Colectivo -y no del segundo como dice el casacionista-, en correcta aplicación e interpretación del Art. 95 antes mencionado, y tomando en cuenta el Art. 16 del citado contrato colectivo. De otro lado debe tenerse presente que los beneficios estipulados en las cláusulas contractuales invocadas por el casacionista, como bien ha interpretado y aplicado la Sala de instancia, constituyen rubros de pagos regulares, normales y permanentes que conformaban la remuneración mensual; en este sentido han venido pronunciándose en reiterados fallos las salas de lo laboral y social de la Corte Suprema; y, c) En cuanto concierne al inciso segundo del Art. 19 de la Ley de Casación que hace referencia al sentido vinculante que implica la existencia de triple reiteración de fallos concordantes sobre un mismo tema, excepto para la propia Corte Suprema. No puede desatenderse tampoco la situación de que cada proceso tiene sus propias constancias y particularidades procesales. Además, el impugnante al referirse a tal norma, señala como fallos de triple reiteración varios en los que se ha resuelto respecto de la improcedencia de la impugnación al acta de finiquito, cuando el documento ha sido otorgado en forma pormenorizada ante el Inspector del Trabajo, observándose los requisitos que exige el Art. 592 (595 actual codificación) del Código del Trabajo, asunto que en líneas anteriores ya fue analizado. Por lo mismo, en la especie los juzgados de instancia, no han infringido ninguna de las normas ni legales ni contractuales que se alegan. Por lo señalado, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 215-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTORA:** Elda Mariana de Jesús Tamayo Andrade.

**DEMANDADO:** IESS.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 23 del 2006; las 11h20.

**VISTOS:** Por recurso de casación interpuesto por la demandante Elda Mariana de Jesús Tamayo Andrade, a la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio laboral que sigue la recurrente en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, habiéndose radicado la competencia, sube el proceso para conocimiento y resolución de la Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 200 de la Constitución Política del Estado, 1 de la Ley de Casación; y, por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Afirma la recurrente que el fallo que ataca ha aplicado indebidamente los preceptos de los artículos: 52 de la Ley de Modernización del Estado; 78, 79 y 80 del reglamento general a dicha ley y 26 del reglamento sustitutivo, publicado en el Registro Oficial N° 2328, Suplemento N° 581 de 2 de diciembre de 1994. Dice que hay errónea interpretación de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil y jurisprudencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 368 de 24 julio de 1998. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Revisados como corresponden tanto el escrito que contiene el recurso de casación, como la sentencia materia de la impugnación, se encuentra que: a) En efecto, a fojas 54 del proceso obra copia de la solicitud presentada por la actora para acogerse a la jubilación, conforme la Resolución N° 823 de 1 de julio de 1994, dictada por el Consejo Superior del IESS, documento que corrobora a lo manifestado por ella en su demanda; b) A fojas 43 y 44 consta la Resolución N° 823 a la que hace referencia la actora en su renuncia, la misma que resuelve “crear, en cumplimiento de sus fines, por esta sola vez, adicionalmente a los derechos que le asiste, un “bono de S/. 10'000.000,00 a favor de los servidores del IESS que se acojan a los beneficios de la jubilación, mejora de pensión jubilar o de retiro militar y policial. 2. El personal a que se refiere el primer considerando de la presente Resolución, podrá acogerse a este beneficio siempre que presente su solicitud en el plazo de 20 días contados a partir de su vigencia”. En este caso, hay que subrayar el objetivo tanto de la renuncia de la accionante como de la Resolución N° 823 que es la jubilación y sus beneficios económicos; y, c) Del proceso no aparece ningún plan de reducción de personal, que haya sido presentado por el IESS, aprobado por el CONAM y menos aún que exista el debido financiamiento; es decir, que cumpla con las exigencias establecidas en la Ley de Modernización del Estado y en su reglamento. Consecuentemente, se concluye que la señora Elda Marina de Jesús Tamayo Andrade no presentó su renuncia en base

al Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado y por tanto, no tiene derecho a dicha compensación. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación propuesto, por infundado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: En esta fecha se notifica la vista en relación y sentencia que anteceden a la actora Elda Mariana de Jesús Tamayo Andrade, en el casillero N° 455, del Dr. José Córdova, al demandado IESS, en el casillero N° 932, del Dr. Patricio Salinas Reyes, y, al señor Procurador General del Estado, en el casillero N° 1200, del Dr. Efrén Gavilánez. Quito, enero 24 del 2006.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, febrero 3 del 2006.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 226-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Ricardo Alfonso Mantilla Díaz.

**DEMANDADA:** ESQUIMICA CIA. LTDA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 8 del 2006; las 15h30.

**VISTOS:** Ricardo Alfonso Mantilla Díaz inconforme con la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que con la reforma en ella incluida confirma la pronunciada por el Juez de origen en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue contra ESQUIMICA Cía. Ltda.; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido las siguientes normas: Arts. 24 numeral 13; 35 numerales 1, 3, 4 y 6; 192, 272, 273 de la

Constitución Política de la República; 4, 5, 6, 7 y 611 (este último corresponde al Art. 614 actual codificación) del Código del Trabajo; 280 y 1062 (276 y 1009 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Respecto de las normas constitucionales que únicamente las invoca en la interpretación del recurso, sin embargo por la importancia de los principios a los que las mismas se refieren, resulta obvio que todo juzgador las debe tomar en cuenta; y en el caso concreto, la referencia que se hace al numeral 13 del Art. 24 de la Carta Política, concerniente a la motivación del fallo, este Tribunal no puede considerarla por cuanto no se fundamenta el recurso en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; y además, por cuanto el casacionista determina que sus peticiones concretas se circunscriben a dos aspectos: "1. Que se liquiden los intereses de los rubros correspondientes mandados a pagar en Sentencia, según lo dispuesto en la parte expositiva de la propia Sentencia. 2. Que se liquide lo mandado a pagar y/o que se mande a pagar, según el tipo de cambio vigente al tiempo de hacerse exigible la obligación, esto es, a cuatro mil novecientos cincuenta sucres por dólar, para lo cual adjunto, en copia fotostática la correspondiente tabla de los tipos de cambio, según publicación del Banco Central del Ecuador.". CUARTO.- En relación al primer aspecto, se observa: a) El Art. 611 (actual 614) del Código del Trabajo, dispone: "Las sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares, sueldo y salarios, remuneraciones básicas, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta remuneraciones, vacaciones, bonificación complementaria y compensación al incremento del costo de vida, dispondrán además el pago del interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse sentencia definitiva, calculados desde la fecha en que debieron cumplirse tales obligaciones, según lo dispuesto en la sentencia e inclusive hasta el momento en que ésta se ejecute y sean pagados los valores correspondientes..."; b) En la especie el Tribunal de alzada, dispuso el pago de: décimo tercer sueldo por el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1997 al 2 de marzo de 1998, parte proporcional de vacaciones por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1997 a 2 de marzo de 1998, indemnización por despido intempestivo, bonificación por desahucio; sin haber ordenado el pago de intereses de los dos primeros rubros, por lo que efectivamente existe violación del Art. 611 (actual 614) del Código del Trabajo, debiendo al momento de liquidarse incluir el pago de intereses vigente a la época en que se dictó la sentencia de primer nivel (14 de enero del 2002), puesto que en ella se reconoció el derecho que fue confirmado por la sentencia de segunda instancia. QUINTO.- Respecto de la pretensión de indexación -pago según el tipo de cambio vigente al tiempo de hacerse exigible la obligación-, este Tribunal la desestima, por cuanto es un hecho prohibido expresamente por el Art. 130 de la actual codificación del Código del Trabajo, el mismo que tiene como antecedente el Art. 93 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, promulgada en el R. O. S. N° 34 de 13 de marzo del 2000, que dice: "Prohibición de indexación.- Prohíbese establecer el sueldo o remuneración básica mínima unificada o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias". De esta manera quedan atendidos todos los puntos concretos del recurso de casación interpuesto, por lo que este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE

LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en los términos del considerando cuarto de este fallo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original. Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 232-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTORA:** Omayra Monserrat Ordóñez Vásquez.

**DEMANDADA:** AUSTROGAS.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 7 de marzo del 2005; las 10h20.

**VISTOS:** Santos Benito Matute Matute, por sus propios derechos y Efendy Maldonado Sacasari en calidad de Gerente General y representante legal de "Austrogas", interponen recurso de casación de la sentencia dictada el 19 de abril del 2004, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirma el fallo de primer nivel dictado por el Juez Segundo de Trabajo del Azuay, que admitió parcialmente la demanda, dentro del juicio verbal sumario que sigue Omayra Monserrat Ordóñez Vásquez en contra de "Austrogas". Concedido el recurso por Tribunal ad quem, y por el sorteo de ley, se ha radicado la competencia de éste, en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, la que aceptó a trámite el recurso deducido. Concluido el trámite de casación, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto del recurso interpuesto por la **compañía demandada AUSTROGAS**, en el consta que en la sentencia que se impugna se han infringido las siguientes normas: "primera parte del inciso primero del artículo 119 y 211 del Código de Procedimiento Civil, 36 y 607 del Código del Trabajo, y 3 inciso primero del artículo 102 e inciso primero y segundo de la disposición general segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público". Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por cuanto considera que "consta del proceso que la compañía de Economía Mixta Austrogas, es el estado a través de PETROCOMERCIAL el accionista del 70,28%

del capital de la compañía. El artículo 3 e inciso primero del artículo 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, disponen que son aplicables las normas de esta ley a las corporaciones, fundaciones, empresas, compañías y en general a la sociedad en las cuales las instituciones del Estado tengan mayoría de acciones o un aporte total o parcial del capital o bienes de su propiedad al menos en un 50%. Por lo tanto, la compañía Austrogas está sujeta a la normatividad de la ley antes referida. En consecuencia, las indemnizaciones se pagarán en un monto de un mil dólares por cada año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares." La recurrente también funda su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues afirma que "las declaraciones de los testigos son generales, lacónicas, no son idóneas, son muy amigos de la actora y de su esposa y no existe ninguna otra prueba que justifique la terminación unilateral de la relación laboral.". Es decir que la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, más aún la prueba de testigos conforme señalan los artículos 119 y 211 del Código de Procedimiento Civil.- SEGUNDO.- Respecto del primer argumento esgrimido por la Compañía AUSTROGAS relativo a que las relaciones ente la actora y la demandante se rigen por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y que en consecuencia se limita al monto de indemnizaciones al tenor de dicha ley, se debe considerar que: a) El artículo 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, dice textualmente: "Ambito.- Las disposiciones de este Libro, son de aplicación y obligatoria en todas las instituciones entidades y organismos del Sector Público determinadas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, incluidos todos aquellos organismos y dependencias del Gobierno Central, los organismos electorales, de control y regulación así como las entidades que integran el régimen seccional autónomo. Se extenderá a las entidades de derecho privado, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación esté integrado en cincuenta por ciento más de instituciones de Estado o recursos públicos...". A su vez, los incisos primero y segundo de la disposición general segunda de la misma ley invocada, prescriben: "Segunda.- El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinadas en el artículo 102 de esta Ley, se pagará por un monto de mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total. Los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y otros acuerdos que celebren las instituciones y entidades señaladas en el artículo 102 de esta Ley Orgánica, con sus trabajadores, en ningún caso podrán estipular pagos de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones empresariales por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo que excedan los valores y porcentajes señalados en el inciso primero de esta disposición..."; y, b) Las normas transcritas son parte de una reforma introducida a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa mediante una ley reformativa publicada en el Registro Oficial N° 184, el 6 de octubre del 2003 (actualmente dichas normas se encuentran reformadas por una nueva ley reformativa publicada en el Registro Oficial 261, el 28 de enero del 2004). Las relaciones de trabajo entre la parte actora y demandante terminaron el 22 de abril del 2003, es decir varios meses antes de que entre en vigencia esta primera ley reformativa, por lo que no cabe aplicarla en

forma retroactiva tal como pretende la recurrente. También vale observar que la disposición general transcrita no puede aplicarse a la controversia, ya que en su primer inciso, regula la posibilidad de indemnización por eliminación o supresión de partidas del personal. En tanto que, el segundo inciso se refiere a la posibilidad de estipular indemnizaciones hasta un monto de mil dólares por cada año de trabajo, y un máximo de treinta mil dólares, en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y otros acuerdos. Normas que son inaplicables a los hechos relatados y probados en el juicio; c) Pero, principalmente, consta en el proceso los informes de la Contraloría General del Estado (fjs. 47 a 50), que señalan que la Compañía AUSTROGAS, es una compañía de economía mixta, sujeta por tanto a la Ley de Compañías. En consecuencia, de ninguna manera el ámbito legal que amparaba a la demandante, a la fecha en que se concluyó las relaciones laborales, podría ser el administrativo; d) Además, existe constancia en el proceso (fjs 19 y 20) del acta transaccional suscrita entre AUSTROGAS y varios trabajadores, entre los que consta la demandante, la misma que fue celebrada el 30 de abril de 1998, ante la Subdirectora del Trabajo del Austro; acta en la que se ha estipulado una garantía especial de estabilidad e indemnizaciones adicionales a las determinadas en el Código de Trabajo, en caso de producirse la ruptura unilateral del contrato individual del trabajo, por parte del empleador, asunto que ha sido tomado en cuenta por los juzgadores de instancia; por tanto, este acuerdo se constituyó en ley para las partes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1588 del Código Civil; y, e) Finalmente, no puede dejar de anotarse que al contestar la demanda, AUSTROGAS se limitó a negar los fundamentos de la demanda, sin haber planteado excepción alguna, por tanto, este argumento que se formula en el recurso de casación, constituye una cuestión nueva que este Tribunal no puede considerar dada la naturaleza del mismo.- TERCERO.- Respecto de la alegación presentada por AUSTROGAS en su recurso de casación relativa a que el Juez de Trabajo incumplió lo dispuesto en el artículo 607 del Código del Trabajo que dispone que habrá lugar a la consulta en los mismos casos en que proceda el recurso de apelación, al tratarse de sentencias condenatorias a instituciones de derecho público. Sin embargo, no se ha atribuido la calidad de entidad de sector público a la Compañía AUSTROGAS para que dicha norma opere ni dicha sentencia ha causado ejecutoria, sino que subió a conocimiento del superior en virtud de los recursos de apelación interpuestos tanto por la compañía demandada, como por Benito Matute Matute por sus propios derechos, motivo por el cual no se afectó la validez del proceso.- CUARTO.- Finalmente, AUSTROGAS invoca en su recurso la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y como infringidos los artículos 119 y 211 del Código de Procedimiento Civil. Cuando se alega la trasgresión de normas relativas a la valoración de la prueba debe advertirse que los juzgadores de casación no pueden modificar la convicción que sobre los hechos tenga el Juez de instancia por ser esta una atribución exclusiva, sino solamente examinar si se han producido violaciones de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de una norma de derecho o cuando se han violentado los principios de la sana crítica causando que dicha valoración sea absurda o arbitraria. Al respecto, debe señalarse que el fallo impugnado analiza con claridad el hecho del despido intempestivo. El cual se ha justificado a través de los testimonios de los señores Fernando Augusto Maldonado López, Jorge Washington Espinoza Serrano, Gerardo Peña

Burbano y Javier Cristóbal Cordero López (fjs. 15 a 17), los mismos que en forma concordante, afirman que el día 22 de abril del año 2003, a las 10h00, el Guardia de seguridad de VICOSA no permitió el ingreso de la accionante, asegurando que lo hacía "por orden del gerente general". Además, el Guardia identificado por la demandante, era trabajador de la tercerizadora para la vigilancia de la factoría, entendiéndose que, por disposición o autorización del Gerente o cualquier otro funcionario administrativo, él tenía la facultad de permitir el ingreso o la salida de toda las personas, cumpliendo las indicaciones precisas. Decir lo contrario, significaría que se puede aceptar la posibilidad de que el empleador juegue con este sistema, abusando del empleado. También procede analizar el nombramiento y posesión que se hace al día siguiente de la negativa del ingreso realizado por instrucciones especiales, a favor de una nueva persona en el cargo que desempeñaba la actora. Todo lo cual demuestra la voluntad unilateral del empleador de terminar arbitrariamente la relación laboral, siendo en este caso, indiscutible la orden y decisión del Gerente (fojas 18 y 18 vuelta). Todo lo cual resta valor a las afirmaciones de la inexistencia del despido intempestivo y por ende permite concluir que no existe una absurda ni arbitraria valoración de la prueba testimonial ni de ninguno de los principios de la sana crítica por lo que esta alegación realizada por el recurrente debe ser rechazada. En consecuencia, y por las razones constantes en los considerandos que preceden se desestima el recurso interpuesto por la compañía demandada AUSTROGAS.- QUINTO.- En cuanto al recurso de casación interpuesto por Benito Matute Matute, se deben hacer las siguientes consideraciones: a) Con relación a la infracción de los artículos 607 del Código del Trabajo relativo a la consulta; y, a la trasgresión de los artículos 119 y 211 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la forma como concluyeron las relaciones laborales y que fueron fundados al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la misma ley, el análisis efectuado en los considerandos que anteceden eximen a este Tribunal de volver a tratar los mismos aspectos; b) En cuanto a la trasgresión invocada por el recurrente al tenor de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, de que se ha resuelto lo que no ha sido materia de la controversia, pues apoyándose en lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política de la República, el Tribunal de alzada ha dispuesto indebidamente el dejar "... a salvo el derecho de repetición de la empresa demandada con relación a Benito Matute Matute, quien en el desempeño de su cargo de Gerente de CEM ASUTROGAS ha procedido a despedir a la actora y ha generado el pago de la indemnización mencionada en el considerando Quinto de este fallo". Al respecto, se observa que: 1) Si bien el inciso primero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado dispone que: "No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones...". Sin embargo, como se analizó en los considerandos que anteceden, AUSTROGAS es una compañía de economía mixta, regida por la Ley de Compañías y por tanto la norma constitucional que se menciona no puede aplicarse al caso. Ya que de su contenido se desprende que ésta encamina a regular la responsabilidad de los dignatarios, autoridades, funcionarios o servidores públicos, circunstancia en la que no se encontraba el doctor Benito Matute Matute, al haber desempeñado las funciones de Gerente y representante legal de la compañía. Por tanto, el Tribunal de alzada, al expedir el fallo en el que innecesaria e indebidamente hizo mención al derecho de repetición como consecuencia de la

responsabilidad determinada en el artículo 120 de la carta fundamental, incurrió en el vicio contenido en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es que resolvió en sentencia lo que no fue materia del litigio, por lo que en este aspecto procede el recurso de casación formulado por el doctor Benito Matute Matute. Sin otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por la compañía demandada Austrogas y se acepta parcialmente el recurso interpuesto por Benito Matute Matute por lo que se casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca en los términos expuestos en los considerandos de este fallo. Si bien la sentencia impugnada fue casada parcialmente aceptando parcialmente el recurso deducido por Benito Matute Matute por sus propios derechos, en cambio negó el recurso de casación de quien fue el único recurrente que solicitó se establezca un monto de caución para suspender de la ejecución de la sentencia, y realizó el respectivo depósito, esto es la Compañía Austrogas. En consecuencia, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación, se ordena se entregue el total de la caución a la actora Omayra Ordóñez Vásquez quien ha sido la parte perjudicada por la demora. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones y Norberto Fuertes Vallejo. Ministros Jueces.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.

Certifico.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE SAMBORONDON**

**Considerando:**

Que, es necesario elaborar y desarrollar un sistema catastral actualizado de la propiedad inmobiliaria rural, que permita cumplir funciones y finalidades determinadas en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, determina a la administración de gobiernos seccionales, conforme lo expresan las disposiciones de la actual codificación, que a continuación se citan;

Que, el artículo 306 establece, que las municipalidades mantendrán actualizados en forma permanente el catastro de predios rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado;

Que, el artículo 307 dispone, que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo, y de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o

natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que, el artículo 308 establece que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad rural cada bienio;

Que, con este fin la Municipalidad debe expedir normas de avalúo para el suelo rural y edificaciones que se levanten sobre el, que regirá para el bienio 2006-2007;

Que, el artículo 309 dispone, que una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto del impuesto predial rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el Concejo, guardando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional;

Que, el artículo 331 establece, que las propiedades situadas fuera de los límites de las zonas urbanas establecidos en el artículo 312 de esta ley son grabadas por el impuesto predial rural;

Que, el artículo 332 dispone que, los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano de valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones;

Que, el artículo 333 establece, que al valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0.25 0/00) y un máximo del tres por mil (3 0/00) que será fijado mediante ordenanza por cada Concejo Municipal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 17; 63, numeral 23; 153 literal c); 304 y 308 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; que consagran la autonomía funcional, económica y administrativa de las municipalidades,

**Expide:**

**La "Ordenanza de catastro y avalúo bienal 2006 - 2007, de la propiedad inmobiliaria rural del cantón Samborondón".**

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES DEL CATASTRO RURAL**

**Art. 1. OBJETO.-** El I. Concejo Cantonal de Samborondón, mediante la presente ordenanza, dicta las normas jurídicas y técnicas que permitan implementar, actualizar, recaudar, administrar y mantener el sistema catastral rural con vigencia para el bienio 2006-2007.

**Art. 2. AMBITO.-** Las disposiciones constantes en la presente ordenanza se aplicarán a los predios rurales y/o rústicos ubicados en la jurisdicción cantonal de

Samborondón, es decir, los fondos o propiedades que se encuentran fuera del área territorial urbana de la cabecera cantonal de Samborondón y de los perímetros urbanos de las cabeceras parroquiales Samborondón y tarifa. Forman parte del predio rural, el suelo, agua, edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que se encuentren en el.

**Art. 3. SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos es el Estado a través de la I. Municipalidad de Samborondón.

**Art. 4. SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes de los impuestos que gravan la propiedad inmobiliaria rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aunque careciesen de personería jurídica, como lo señala el artículo 23 del Código Tributario; y, que sean propietarios, usufructuarios o poseionarios de bienes raíces localizados en el interior de las áreas rurales.

Son responsables del pago del tributo, quienes sin ser obligados directos, tengan esa calidad en los casos señalados en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en el Código Tributario.

**Art. 5. DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA.-** Forma parte de la presente ordenanza, la siguiente documentación:

- 5.1. Plano de valoración del suelo rural, por hectárea, considerada por polígonos.
- 5.2. Tabla resumen de valores del suelo rural, por hectárea y metros cuadrados.
- 5.3. Tabla resumen de valores para edificaciones, de conformidad con su tipología.

**Art. 6. DEPENDENCIAS MUNICIPALES RESPONSABLES.-** Corresponde al Departamento de Avalúos y Catastros administrar y actualizar información catastral y la valoración de la propiedad rural, cada bienio, de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia, para lo cual aplicará normas de avalúo para lotes y parcelas; así como para edificaciones, y el plano conteniendo valores de suelo, que permita generar la tarifa impositiva para establecer el valor del impuesto a la propiedad rural.

La Dirección Financiera Municipal, deberá notificar a los propietarios por la prensa o por medio de boleta haciéndoles conocer la realización del inventario catastral y del avalúo a regir en el bienio. Deberá formular el catastro municipal y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro del impuesto predial rural.

**Art. 7. CATASTRO PREDIAL RURAL.-** Es el inventario de bienes de la propiedad inmobiliaria rural, públicos y privados del cantón, que constituye información catastral de acuerdo a:

**7.1 Información jurídica:** Datos legales referentes al derecho de propiedad, que constan en escritura pública notariada e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Samborondón. Los datos legales forman parte de la información catastral. El predio constará en el registro catastral con su correspondiente código.

Para los casos de parcelas en posesión, éstos constarán en el inventario catastral, conteniendo información de la propiedad levantada y empadronada, nombre de propietario de la parcela y del posesionario.

**7.2 Información físico-técnica:** Datos físico-técnicos tomados en campo respecto a levantamiento, empadronamiento de predios rurales, ubicación geográfica, identificación y establecimiento de códigos catastrales: actual y anterior; inventario de características intrínsecas existentes en parcelas, infraestructura básica y servicios existentes, valuación del suelo rural, por hectárea y metros cuadrados; graficación del predio levantado, componentes constructivos de edificaciones, valuación por metro cuadrado de edificaciones en función de su tipología, de conformidad con los componentes constructivos que las conforman: maquinarias, equipos; y, semovientes. Si no se pudiere obtener la información técnica en campo, ésta será obtenida a través de la utilización de imagen satelital conteniendo área territorial rural.

**7.3 Información económica y tributaria.-** Datos económicos resultantes de la aplicación de información técnica, generado por el avalúo de la propiedad, que sirve de base para la determinación del impuesto predial rural, resultante de aplicar un porcentaje de incremento que oscilará entre la tarifa mínima y máxima. En el instante que se determina el valor del impuesto predial, se genera la información tributaria.

**7.4 De la ficha predial rural.-** Documento que recoge información jurídica, técnica; cuya aplicación y procesamiento por medios electrónicos da como resultado el avalúo de la propiedad rural.

La información catastral a levantar y empadronar, que consta en la ficha predial rural, se diseñó de conformidad con los requerimientos y aceptación de la I. Municipalidad de Samborondón; y es la siguiente:

**7.4.1 Datos de ubicación o localización. Código catastral actual y anterior.**

La identificación geográfica de la parcela es a través del código catastral actual, que está constituido por: provincia, cantón, parroquia, polígono, sector, parcela. Adicionalmente, se establecerá nombre del recinto y, o sitio en el cual se encuentra localizada la parcela.

Código catastral anterior contiene: provincia, cantón, parroquia, sitio, polígono, identificación predial, registro catastral.

**7.4.2 Información sobre el propietario del predio.**

Titular del dominio: persona natural, persona jurídica, apellidos, nombres; razón social, representante legal, dirección domiciliaria de propietario, correo electrónico, número telefónico, R.U.C., C.I., nombre del predio; datos de notaría: provincia, cantón, fecha de elaboración de escritura, registro de propiedad, inscripción en Reg. Propiedad: cantón, fecha de inscripción: año, mes, día; Nos. de folio y repertorio.

**7.4.3 Forma de transferencia del dominio.**

Venta, adjudicación, dación en pago, donación, herencia, permuta, otros.

**7.4.4 Características de la parcela.**

**Estado:** Vacío, construido, en construcción con avance de obra de: 30%, 60%, 80%, con o sin producción.

**Forma:** regular, irregular.

**Destino de parcela.**

**Topografía:** Terreno plano con capacidad de labranza. Descendente con escasa capacidad de labranza. Ascendente. A nivel, ascendente, accidentado.

**Tipo:** Seco, inundable, inestable, rocoso.

**Uso:** Agrícola, forestal ganadero, vivienda, comunal, complejo recreativo, deportivo; educativo: municipal, estatal, particular; salud: municipal, estatal particular; otros.

**Posesionario de parcela:** Estatal, particular, No. de RUC - C.I.

**Linderos y mensuras**

**Área:** (has)Según escritura, según levantamiento; diferencia de área.

**Propiedad.**

**Tipo de tenencia:** Estatal, particular, cooperativa, asociación, comunal, eclesiástico, otros.

**7.4.5 Cartografía referencial.**

Imagen satelital, cartografía I.G.M., planos referenciales, planos de cooperativas, otros.

**7.4.6 Gráfico de parcela.**

Levantamiento planimétrico en vértices de polígono de parcela, por medio de coordenadas U.T.M.

**7.4.7 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS BASICOS.**

**Tipo de vía:** sendero, terraplén, lastre, doble riego, pavimento rígido, pavimento flexible.

**Estado de vía:** bueno, regular, malo.

**FUENTES DE CAPTACION DE AGUA Y VIA PRINCIPAL DE ACCESO A PARCELA.** Distancia aproximada en kms, de ubicación de parcela, respecto a:

- Fuentes de captación de agua: pozo, río, estero, albarrada, otros; y,
- Vía principal de acceso.

**Servicios básicos:** Energía eléctrica, telefonía, agua potable, alcantarillado.

**Desechos sólidos:** pozo séptico, letrina, otros.

**7.4.8 Terrenos.**

Calidad de suelo: Clase: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII. Superficie en has-m2.

**7.4.9 Plantaciones.**

Cultivos perennes.

Código, nombre, calidad de suelo: Clase: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII. Superficie en has-m2.

**7.4.10. Cultivos anuales y semiperennes.**

Código, nombre, calidad de suelo: Clase: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII. Superficie en has-m2.

**7.4.11. Plantaciones forestales.**

Código, nombre, calidad de suelo: Clase: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII. Superficie en has-m2.

**7.4.12. Terrenos forestales.****7.4.12.1. Bosques naturales.**

Calidad de suelo: Clase: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII. Superficie en has- m2.

**7.4.12.2. Bosques artificiales.**

Calidad de suelo: Clase: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII. Superficie en has- m2.

**7.4.12.3. Maquinaria y equipo.**

Código, denominación, marca, año, estado, cantidad.

**7.4.13. Pasturas.****7.4.13.1. Pastizales artificiales permanentes.**

Código, nombre, calidad de suelo: Clase: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII. Superficie en has-m2.

**7.4.13.2. Naturales.**

Código, nombre, calidad de suelo: Clase: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII. Superficie en has-m2.

**7.4.14. Chaparro y otros.**

Nombre, calidad de suelo: Clase: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII. Superficie en has-m2.

**7.4.15. Semovientes.**

Código, raza, cantidad, edad.

**7.4.16. Nombre de propietario, posesionario características y uso de las edificaciones, especificaciones técnicas constructivas, edificaciones especiales.****7.4.16.1. Nombre de propietario, posesionario, características de la edificación.**

Nombre de propietario, posesionario de predio: estatal, particular. Apellidos, nombres. Edificaciones: edificación principal y anexos, número de pisos.

Alícuota de propiedad horizontal (%).

Area de construcción según levantamiento, área construida sobre losa, área en construcción sobre losa: 30, 60, 80%; en construcción: 30, 60, 80%, vida útil, años de construcción, estado de conservación: nuevo, bueno, regular, malo, obsoleto.

**7.4.16.2. Uso de las edificaciones: Residencial, comercial, residencial-comercial, industrial, turístico, religioso, militar, público, estación de servicio, beneficencia, otros.**

Educación: parvularia, primaria, secundaria, unidad educativa, técnico, superior, nombre del establecimiento.

**7.4.16.3. Especificaciones técnicas constructivas.**

Componentes constructivos básicos

Estructura: Madera, hormigón armado, metálica.

Piso: tierra, madera, hormigón simple, hormigón armado.

Sobrepiso: no tiene, cemento alisado, vinyl, baldosa, cerámica, porcelanato, marmetone, duelas de madera, mármol.

Paredes: No tiene, caña, madera, bloques, metálica.

Cubierta: No tiene, paja, zinc, galbalum, asbesto, teja, losa de hormigón armado.

Tumbado: No tiene, cartón prensado, yeso, yeso con estructura metálica, fibra de madera, fibra mineral, enlucido.

Instalaciones eléctricas: empotrada, sobrepuesta.

Instalaciones sanitarias: Tiene, no tiene.

**7.4.16.4 Edificaciones especiales:** complejo deportivo, piladora, gasolinera, habitaciones para trabajadores, construcciones destinadas a experimentación agrícola, vivienda para administración del predio, establos, corrales, tendales, instalaciones industriales para procesamiento de productos agropecuarios, cobertizo, galpón liviano cerrado, galpón liviano abierto, galpón pesado, silos, otros.

## CAPITULO II

### DEL SUELO RURAL

**Art. 8. Clasificación de tierras por calidad del suelo.-** De acuerdo con la presente ordenanza, las tierras se clasifican en: Tierras aptas para el cultivo; tierras aptas para el cultivo limitado; y, tierras ineptas para el cultivo.

**Art. 9. Tierras aptas para el cultivo.-** Las tierras aptas para el cultivo se subdividen en:

**9.1** Suelo de buena productividad, prácticamente sin erosión y apto para el cultivo sin necesidad de medidas especiales; algunas áreas pueden precisar una adecuación previa al cultivo, como desmontes o un drenaje simple. Son terrenos de pendiente muy suave, fáciles de trabajar y con suelo profundo. Tiene buen drenaje y no está sujeto a inundaciones. No tienen limitaciones, o son muy pocas, se pueden utilizar en la gran mayoría de los cultivos, necesitan prácticas ordinarias de manejo. Se pueden usar en cultivos de tipo intensivo, con sistemas de riego y uso de maquinaria agrícola. Se identifica como **calidad de suelo 1**.

**9.2** Suelo con productividad de moderada a buena, apto para el cultivo con las medidas corrientes y sencillas para prevenir la erosión o facilitar el drenaje; laboreo según curvas de nivel, uso de cultivos que formen cubiertas protectoras, realización de operaciones de drenajes sencillas, como pequeñas zanjas, donde sean necesarias. De pendiente suave, productividad y profundidad moderada, susceptibilidad moderada a la erosión por agua y viento, contenido moderado de sales. Suelo con probabilidad de inundaciones, limitaciones ligeras de clima en uso y manejo del suelo. Tierras con algunas limitaciones para su uso, por lo cual necesitan ligeras prácticas de conservación, controlar el agua de riego a fin de evitar la erosión. Pueden ser usados en cultivos permanentes y perennes,

pastoreo intensivo, explotaciones madereras, vidas silvestres y conservación de cuencas hidrográficas. Se identifica como **calidad de suelo 2**.

**9.3** Suelo con productividad de moderada a buena, apto para el cultivo con precauciones intensivas: construcción de terrazas, cultivo en fajas, fertilización intensa o instalación de sistemas de drenajes complejos. Suelen tener pendientes moderadamente fuertes, alto riesgo de inundaciones, baja fertilidad, alta humedad o condiciones de sobresaturación que continúan después del drenaje, poca profundidad efectiva, moderada presencia de sodio y sales. Se identifica como **calidad de suelo 3**.

**Art. 10. Tierras aptas para el cultivo limitado.-** Suelo de productividad moderada, apto, principalmente, para pastos y forraje debido a la fuerte pendiente, con posibilidad de cultivo ocasional en hileras. En cualquier caso, su cultivo requiere medidas intensivas para prevenir la erosión. Se identifica como **calidad de suelo 4**.

**Art. 11. Tierras ineptas para el cultivo:**

**11.1** Suelo no apto para el cultivo, pero adecuado para pastos o bosques, con las precauciones normales para asegurar un aprovechamiento continuo. Se identifica como **calidad de suelo 5**.

**11.2** Suelo no apto para el cultivo, pero adecuado para pastos o arbolados, con precauciones estrictas para asegurar un aprovechamiento continuo. Se identifica como **calidad de suelo 6**.

**11.3** Suelo no apto para el cultivo, pero adecuado para pastos o gestión forestal, siempre que se utilice con extremas precauciones para prevenir la erosión. Se identifica como **calidad de suelo 7**.

**11.4** Suelo no apto para el cultivo, ni el pastoreo, ni la explotación forestal, aunque puede tener algún valor para la vida montaraz. Se trata de territorios, generalmente muy quebrados, pedregosos, arenosos, excesivamente húmedos o susceptibles de ser afectados por erosión severa. Se identifica como **calidad de suelo 8**.

**Art. 12. Del destino de la parcela.-** Tiene relación con el destino del uso de suelo existente en la parcela. Los destinos más usuales y sus combinaciones se definen a continuación:

#### 12.1 AGRICOLA

Cuando en el predio existen cultivos de ciclo corto, anuales, semiperennes, perennes, chaparros, rastrojos o tierras en preparación. Tendrán también este destino las tierras que estén cultivadas con pastos naturales sin la existencia de ganado, o las tierras que tengan especies forrajeras artificiales de corte que es vendida en el mercado. La identificación numeral es **01**.

#### 12.2 GANADERO

Predios que se encuentran cultivados con especies forrajeras artificiales y/o naturales, utilizadas por corte o pastoreo directo en la alimentación del ganado. La identificación numeral es **02**.

- 12.3 FORESTAL**  
Predios en donde existen especies forestales naturales y/o artificiales con fines de explotación o protección del medio ambiente. Su identificación es
- 12.4 INDUSTRIAL**  
Cuando en el predio existen construcciones y/o instalaciones que estén destinadas a cualquier tipo de industrias y esté dotado de uno o más servicios básicos (luz, telefonía, agua, alcantarillado), o se ubique dentro de los denominados "parques industriales". La identificación es **04**.
- 12.5 MINERO**  
Predios en los cuales prevalece la explotación minera (caliza, piedra, arena, yeso, etc.) y se encuentren en explotación. Si Su identificación numeral es **05**.
- 12.6 RECREACIONAL**  
Predios que cuentan con uno o más de los servicios básicos y en los cuales exista la infraestructura constructiva y/o instalaciones de tipo suntuario, con fines de recreación (canchas deportivas, juegos infantiles, piscinas, etc.). su identificación numérica es **06**.
- 12.7 HABITACIONAL**  
Predios en los que existe algún tipo de vivienda que disponen de uno o más de los servicios básicos. En caso de no haber construcciones de vivienda, debe existir planificación en la distribución de lotes y vías de acceso. En este destino están incluidas las fincas vacacionales, huertos familiares y/o áreas de expansión urbana. Su identificación numeral es **07**.
- 12.8 COMERCIAL**  
Propiedades de personas naturales o jurídicas en que existan construcciones y/o instalaciones recreacionales o de servicio con fines de lucro y cuenten con uno o más de los servicios básicos. Su identificación numeral es **08**.
- 12.9 AGRICOLA MINIFUNDIDO**  
Propiedades localizadas, en áreas de minifundio, cuya superficie sea igual o inferior a dos has. Su identificación numeral es **09**.
- 12.10 AVICOLA**  
Se considerará como destino avícola a los predios en los cuales existan construcciones utilizadas en la crianza y/o explotación de aves con fines comerciales. Su identificación numeral es **10**.
- 12.11 AGRICOLA - GANADERO**  
(AGR. GAN.) Predios en los cuales se combinan los destinos agrícola y ganadero en forma representativa. Su identificación numeral es **11**.
- 12.12 AGRICOLA - FORESTAL**  
(AGR. FOR.) Predios en los cuales se combinan los destinos agrícola y forestal de manera representativa. Su identificación numeral es **12**.
- 12.13 GANADERO - FORESTAL**  
(GAN. FOR.) Se considera de esta manera a los predios en los cuales se combinan los destinos de los numerales ganadero y forestal en forma representativa. Su identificación numeral es **13**.
- 12.14 AGRICOLA - GANADERO - FORESTAL**  
(AGR. GAN. FOR.) Predios en los cuales se combinan en forma representativa los destinos agrícola, ganadero y forestal. Su identificación numeral es **14**.
- 12.15 EDUCACIONAL**  
Predios en los que las construcciones y/o instalaciones existentes son utilizadas con fin educacional público o privado. El código de identificación es **15**.
- 12.16 RELIGIOSO**  
Se considerará con este destino a los predios que estén destinados a algún culto religioso (iglesias, templos, etc.). El código de identificación es **16**.
- 12.17 SALUD**  
Predios en los cuales se encuentra implantado algún centro asistencial de salud de uso público y/o privado (dispensario médico, centro de salud, etc.). El código de identificación es **17**.
- 12.18 MILITAR**  
Predios en el que existe algún resguardo militar o policial. El código de identificación es **18**.
- 12.19 BIOACUATICO**  
Predios que contienen instalaciones y/o construcciones destinadas a la crianza y/o explotación de especies bio-acuáticas. El código de identificación es **19**.
- 12-20 AGRICOLA - BIOACUATICO**  
(AGR. BIO) Predios en los cuales existe en forma conjunta los destinos agrícola y bio-acuático. El código de identificación es **20**.
- 12.21 GANADERO - BIOACUATICO**  
(GAN. BIO) Predios destinados a ganadería y poseen infraestructura bio-acuática. El código de identificación es **21**.
- 12.22 FORESTAL - BIOACUATICO**  
(FOR. BIO.) Los predios que están destinados a forestación y poseen instalaciones bio-acuáticas. El código de identificación es **22**.
- 12.23 AGRICOLA - BIOACUATICO - GANADERO**  
(AGR. BIO. GAN.) Predios destinados a agricultura, poseen infraestructura bio-acuáticas y ganadería. El código que lo identifica es **23**.
- 12.24 AGRICOLA - BIOACUATICO - FORESTAL**  
(AGR. BIO. FOR.) Predios destinados a agricultura, poseen instalaciones bio-acuáticas y dedicados a forestación. El código que lo identifica es **24**.
- 12.25 GANADERO - FORESTAL - BIOACUATICO**  
(GAN. FOR. BIO.) Aquellos predios en los cuales se combinan estos destinos. El número que lo identifica es **25**.
- 12.26 AGRICOLA - AVICOLA**  
(AGR. AVI.) Predios en los cuales se combinan estos destinos. El número que lo identifica es **26**.

**12.27 AGRICOLA - GANADERO - AVICOLA**  
(AGR. GAN. AVI.) Aquellos predios en los cuales se combinan las actividades agrícolas, ganaderas y avícolas. El código que lo identifica es **27**.

**12.28 GANADERO - INDUSTRIAL**  
Predios destinados a la explotación ganadera y se industrializan **sus productos**. El código que lo identifica es **28**.

**12.29 AGRICOLA - INDUSTRIAL**  
Predios agrícolas dedicados a la industria. El código que lo identifica es **29**.

**12.30 AGRICOLA - GANADERO - FORESTAL - BIOACUATICO**  
Predios destinados a agricultura, ganadería, forestación y posee instalaciones bio-acuáticas. El código que lo identifica es **30**.

**Art. 13. De parcelas con título de dominio.-** Es el ingreso de información técnica y jurídica a la base de datos catastral rural, constante en títulos de propiedad, sean predios individuales o en condominio; esto es, declarados bajo el régimen de propiedad horizontal; debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad del cantón.

**Art. 14. De parcelas sin título de dominio.-** La información catastral obtenida en el levantamiento y empadronamiento, sin que la persona que está ejerciendo posesión de la parcela tenga título de dominio, se ingresa al software de catastro rural. Los casos normalmente se presentan cuando la parcela es productiva y el posesionario no tiene título de dominio sobre el predio. Ocurre también, cuando la parcela está destinada solo a vivienda y el posesionario no tiene título de dominio sobre el predio.

**Art. 15. De la información catastral individual.-** La información catastral rural conteniendo datos legales, físicos y técnicos de la parcela, debe ser actualizada, mantenida y controlada a través de medios electrónicos por funcionarios de la I. Municipalidad, y; entre otros, son las siguientes:

- Código catastral actual.
- Código catastral anterior.
- Derecho sobre el predio.
- Características de parcelas y edificaciones.
- Modificaciones de avalúos por error en características de la parcela: vacío, construido, con o sin producción; topografía; tipo; uso; linderos y mensuras, área de parcela según escritura y levantamiento, valor por hectárea, aplicación de factores de aumento o reducción, tipo y estado de vías, distancia a: fuentes de captación de agua; poblaciones cercanas; vía de acceso; tipo y estado de conservación de vía; área de construcción, componentes constructivos, número de pisos de la edificación, vida física, años de construcción, estado de edificaciones, porcentaje de avance de obra de edificaciones en construcción, uso de edificaciones.

**Art. 16. De los avalúos.-** El valor es el grado de cualidad y utilidad del bien inmueble que posee aptitud para satisfacer necesidades o proporcionar bienestar, en base a la estimación que se le otorga:

**16.1 Valor de la propiedad rural.-** El valor de la propiedad constante en el artículo 307 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.

**El valor del suelo,** se determinará por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela y aplicación de factores de aumento o reducción del valor de suelo por los aspectos: geométricos, topográficos, calidad del suelo, accesibilidad al riego (fuentes de captación de agua), accesos y vías de comunicación (tipo y estado de vía), agua potable, alcantarillado.

**16.2 El valor de las edificaciones,** que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre la parcela, aplicando el método de reposición.

**El valor de reposición,** que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida física, años de construcción y estado de conservación de la edificación.

**16.3 Cálculos de avalúos de suelo rural: El Avalúo de suelo rural se calculará de la siguiente manera:**

<b>Avalúo de la propiedad rural</b>
Avalúo del solar + avalúo de edificaciones
Avalúo del suelo rural es - área x valor/ha x coeficientes de factores

Para la valoración de parcelas existentes, se determinarán polígonos y sectores inmersos en ellos, en áreas del territorio rural del cantón. Se determina la superficie de la parcela, calidad del suelo, distancia a: captación de fuentes de agua, vía principal de acceso; topografía, tipo de suelo, infraestructura y servicios básicos existentes, tipo y estado de vía; así como la oferta y demanda existente en el mercado inmobiliario rural, aplicando valores promedio en área territorial de cada polígono.

### CAPITULO III

#### FACTORES DE AUMENTO O REDUCCION DEL VALOR DEL SUELO

**Art. 17. Procedimientos para determinación de factores de aumento o reducción del valor del suelo.-** Se aplicarán factores de aumento o reducción del valor de suelo rural por los aspectos: geométricos, topográficos, calidad del suelo,

accesibilidad al riego (fuentes de captación de agua), accesos y vías de comunicación (tipo y estado de vía), agua potable, alcantarillado, canales de riego.

**17.1 Coeficiente calidad de suelo:**

Factor calidad de suelo	Coeficiente
1	1,10
2	1,05
3	1,00
4	0,80
5	0,60
6	0,50
7	0,25
8	0,15

Se aplicará a parcelas con destino agrícola.

**17.2 Coeficiente accesibilidad al riego**

Factor riego	Características	Coeficiente
Canal de Riego	Parcela ubicada al pie de canal hasta 0.5 km	1,00
	Parcela ubicada desde 0.501 a 1.00 km	0,95
	Parcela ubicada desde 1.01 km en adelante	0,90
Río	Parcela ubicada al pie de canal hasta 0.5 km	1,00
	Parcela ubicada desde 0.501 a 1.00 km	0,95
	Parcela ubicada desde 1.01 km en adelante	0,90
Pozo	Parcela ubicada al pie de canal hasta 0.5 km	0,95
	Parcela ubicada desde 0.501 a 1.00 km	0,90
	Parcela ubicada desde 1.01 km en adelante	0,85
Estero	Parcela ubicada al pie de canal hasta 0.5 km	0,90
	Parcela ubicada desde 0.501 a 1.00 km	0,85
	Parcela ubicada desde 1.01 km en adelante	0,80
Albarrada	Parcela ubicada al pie de canal hasta 0.5 km	0,85
	Parcela ubicada desde 0.501 a 1.00 km	0,80
	Parcela ubicada desde 1.01 km en adelante	0,75

**17.3 Coeficiente geométrico:**

Factor Area	Coeficiente
Rango en Hectáreas	
0.0000 a 0.2500	1,15
0.2501 a 1.0000	1,10
1.0001 a 5.0000	1,00
5.0001 a 10.000	0,95
10.0001 a 25.0000	0,90
25.0001 a 50.0000	0,85
50.0001 a 100.0000	0,80
100.0001 a 300.0000	0,75
300.0001 en adelante	0,70

Se aplicará a predios con destino agrícola.

Factor Area		Coeficiente
Rango en mts 2		
Desde	Hasta	
1 mt2	1.000 mt2	1,00
1.001 mt2	5.000 mt2	0,95
5.001 mt2	10.000mt2	0,90
10.001 mt2	En adelante	0,85

Se aplicará a predios de uso habitacional y comercial.

Factor Forma	Coeficiente
Regular	1,05
Irregular	1,00
Muy irregular	0,90

Se aplicará a parcelas con destino agrícola.

**17.4 Coeficiente accesos a vías de comunicación:**

Factor distancia a acceso de vías de comunicación	Coeficiente
Distancia del predio a vía hasta 0.5 has	
Hormigón	1,10
Asfalto	1,05
Doble Riego	1,00
Lastre	0,95
Terraplén	0,90
Sendero	0,85

Se aplicará a parcelas con destino agrícola.

**Coeficiente estado de vías:**

Factor estado de vías	Coeficiente
Bueno	1,00
Regular	0,95
Malo	0,90

Se aplicará a parcelas con destino agrícola.

**17.5 Coeficiente topográfico:**

Factor topográfico	Coefficiente
Terreno plano con capacidad de labranza	1,0
Plano inundable con escasa capacidad de labranza	0,90
Ascendente	0,80

Se aplicará a parcelas con destino agrícola.

**17.6 Coeficiente tipo de suelo:**

Factor tipo de suelo	Coefficiente
Seco	1,00
Inundable	0,90
Inestable	0,80
Rocoso	0,60

Se aplicará a parcelas con destino agrícola.

**17.7 Coeficiente servicios básicos:**

Factor servicios básicos	Coefficiente
Agua potable	

Alcantarillado	
Energía eléctrica	
Telefonía	
Todos los servicios	1,10
Menos un servicio	1,05
Menos dos servicios	1,00
Menos tres servicios	0,95
Ningún servicio	0,90

Se aplicará a todas las parcelas.

El coeficiente total resultante del producto de los coeficientes: calidad de suelo, accesibilidad al riego, geométrico, acceso a vías de comunicación, estado de vías, topográfico, tipo de suelo y servicios básicos, no podrá ser mayor a 1,20 ni menor a 0,60.

**CAPITULO IV**

**TABLA DE VALORES DEL SUELO RURAL**

**Art. 18.-** Apruébese el plano y tabla de valores por hectárea para las diversas áreas territoriales rurales, definidas por polígonos.

Los valores aprobados por el I. Concejo Cantonal constan en la siguiente tabla simplificada de valores por hectárea del suelo rural, vigente para el bienio 2006-2007.

**TABLA DE VALORES DEL SUELO RURAL  
MUNICIPALIDAD DE SAMBORONDON**

POLIGONO	SECTOR	LIMITE DE POLIGONO POR COORDENADAS GEOGRAFICAS	VALOR DE SUELO POR HECTAREA	
01	Ñ3	01	Desde el punto de coordenada geográfica 626.000 hasta 634.000 de longitud Este a Oeste y desde el punto de coordenada geográfica 9°792.000 hasta 9°798.000 de latitud Norte a Sur	833,00
02	Ñ4	02	Desde el punto de coordenada geográfica 634.000 hasta 642.000 de longitud Este a Oeste y desde el punto de coordenada geográfica 9°792.000 hasta 9°798.000 de latitud Norte a Sur	1.000,00
03	O3	03	Desde el punto de coordenada geográfica 626.000 hasta 634.000 de longitud Este a Oeste y desde el punto de coordenada geográfica 9°786.000 hasta 9°792.000 de latitud Norte a Sur	1.025,00
04	O4	04	Desde el punto de coordenada geográfica 634.000 hasta 642.000 de longitud Este a Oeste y desde el punto de coordenada geográfica 9°786.000 hasta 9°792.000 de latitud Norte a Sur	1.200,00
05	O5	05	Desde el punto de coordenada geográfica 642.000 hasta 650.000 de longitud Este a Oeste y desde el punto de coordenada geográfica 9°786.000 hasta 9°792.000 de latitud Norte a Sur	850,00
06	O6	06	Desde el punto de coordenada geográfica 650.000 hasta 656.000 de longitud Este a Oeste y desde el punto de coordenada geográfica 9°786.000 hasta 9°792.000 de latitud Norte a Sur	750,00
07	P2	07	Desde el punto de coordenada geográfica 622.000 hasta 626.000 de longitud Este a Oeste y desde el punto de coordenada geográfica 9°780.000 hasta 9°786.000 de latitud Norte a Sur	1.250,00

POLIGONO	SECTOR	LIMITE DE POLIGONO POR COORDENADAS GEOGRAFICAS	VALOR DE SUELO POR HECTAREA
08 P3	08	Desde el punto de coordenada geográfica 626.000 hasta 634.000 de longitud Este a Oeste y desde el punto de coordenada geográfica 9°780.000 hasta 9°786.000 de latitud Norte a Sur	1.000,00
09 P4	09	Desde el punto de coordenada geográfica 634.000 hasta 642.000 de longitud Este a Oeste y desde el punto de coordenada geográfica 9°780.000 hasta 9°786.000 de latitud Norte a Sur	1.500,00
10 P5	10	Desde el punto de coordenada geográfica 642.000 hasta 650.000 de longitud Este a Oeste y desde el punto de coordenada geográfica 9°780.000 hasta 9°786.000 de latitud Norte a Sur	1.560,00
11 Q3	11	Desde el punto de coordenada geográfica 626.000 hasta 634.000 de longitud Este a Oeste y desde el punto de coordenada geográfica 9°774.000 hasta 9°780.000 de latitud Norte a Sur	2.043,00
12 Q4	12	Desde el punto de coordenada geográfica 634.000 hasta 642.000 de longitud Este a Oeste y desde el punto de coordenada geográfica 9°774.000 hasta 9°780.000 de latitud Norte a Sur	1.467,00
13 Q5	13	Desde el punto de coordenada geográfica 642.000 hasta 650.000 de longitud Este a Oeste y desde el punto de coordenada geográfica 9°774.000 hasta 9°780.000 de latitud Norte a Sur	1.120,00
14 R3	14	Desde el punto de coordenada geográfica 626.000 hasta 634.000 de longitud Este a Oeste y desde el punto de coordenada geográfica 9°768.000 hasta 9°774.000 de latitud Norte a Sur	2.250,00
15 R4	15	Desde el punto de coordenada geográfica 634.000 hasta 642.000 de longitud Este a Oeste y desde el punto de coordenada geográfica 9°768.000 hasta 9°774.000 de latitud Norte a Sur	1.100,00

## CAPITULO V

### FACTORES PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS EDIFICACIONES

**Art. 19. Avalúo de edificaciones.-** Para determinar el valor de las edificaciones, se considera:

- **Area de la o las construcciones** que se levantan sobre el suelo rural.
- **Valor de reposición** de la edificación, de conformidad con sus componentes constructivos; obtenido por el método de reposición.
- **Factores de depreciación de las edificaciones.-** Están dados por:
  - Vida física.
  - Años de construcción.
  - Estado de conservación.

Se estableció la tipología de edificaciones existentes en el área rural del cantón, de conformidad con los elementos constructivos que las conforman.

La valoración de edificaciones está dada por el área o superficie construida, multiplicada por el valor por metro cuadrado de conformidad con el tipo de construcción será, determinada por los componentes constructivos que la integran, número de pisos y factores de depreciación descritos en el numeral 16.2.

**Art. 20. Procedimientos para avalúos de edificaciones:** Para el avalúo de las edificaciones en el área rural del cantón se aplicará la siguiente fórmula:

Avalúo de la propiedad rural
Avalúo de edificaciones es = área const. x valor tipo edificación x coeficiente de factores de depreciación (vida física, años de construcción, estado de conservación)

## CAPITULO VI

### TABLAS SIMPLIFICADAS DE VALORES POR M<sup>2</sup> DE CONSTRUCCION VIGENTES PARA EL BIENIO 2006 - 2007

**Art. 21.-** Apruébese las tablas de tipología de edificaciones conteniendo componentes constructivos básicos y valores por metro cuadrado de construcción.

21.2 ESTRUCTURA: HORMIGON ARMADO - METALICA

TIPO DE EDIFICACION	DESCRIPCION COMPONENTES CONSTRUCTIVOS BASICOS	VALOR APROBADO
Habitacional mixta No. Pisos: hasta 2	Piso: H. Simple-madera; sobrepiso: no tiene-cemento alisado; paredes: madera-caña; cubierta: zinc-galbalum-asbesto cemento; tumbado: no tiene-cartón prensado-yeso; instalaciones eléctricas: sobrepuestas; instalaciones sanitarias: piezas sanitarias económicas.	75,00
Habitacional económica No. de pisos: 1	Piso: H. Simple; sobrepiso: no tiene-cemento alisado-vynil; paredes: bloques; cubierta: zinc-galbalum-asbesto cemento; tumbado: yeso-cartón prensado; instalaciones eléctricas: sobrepuestas-empotradas; instalaciones sanitarias: piezas económicas.	155,00
Habitacional medio No. de pisos: hasta 2	Piso: H. Simple - armado, sobre piso: baldosas - cerámica; paredes: bloques; cubierta: asbesto cemento-losa-zinc-galbalum; tumbado: yeso-yeso estructural-enlucido; instalaciones eléctricas: empotradas-sobrepuestas; instalaciones sanitarias: medio.	210,00
Habitacional de primera No. de pisos: hasta 2	Piso: H. Simple-armado; sobrepiso: marmetón-cerámica-porcelanato-mármol; paredes: bloques; cubierta: losa-teja; tumbado: enlucido-fibra de madera-fibra mineral (armstrong); instalaciones sanitarias: de primera; instalaciones eléctricas: empotradas; instalaciones especiales: hidromasaje-sauna-vapor.	260,00
Habitacional de lujo No. de pisos: hasta 2	Piso: H. Simple-armado; sobrepiso: mármol-porcelanato-marmetón-duelas de madera; paredes: bloques; cubierta: losa-teja; tumbado: enlucido-fibra de madera-fibra mineral; instalaciones sanitarias con piezas de excelente calidad; instalaciones eléctricas: empotradas; instalaciones especiales (todas).	320,00
Edificio 3-4 pisos	Piso: Hormigón simple y/o armado; sobrepiso: baldosa-cerámica-marmetón-porcelanato-mármol-duelas de madera, paredes: bloques; cubierta: losa-asbesto cemento; tumbado: enlucido, instalaciones sanitarias con piezas tipo medio o de primera, instalaciones eléctricas: empotradas; instalaciones especiales (todas).	290,00
Galpón abierto 1 piso	Piso: H. Simple-tierra; sobrepiso: no tiene cemento alisado; cubierta: zinc-galbalum-asbesto cemento; instalación eléctrica: empotrada-sobrepuesta.	60,00
Galpón cerrado 1 piso	Piso: H. Simple-h. Armado; sobrepiso: no tiene; paredes: bloque-panel metálico; cubierta: asbesto cemento-zinc-galbalum; tumbado: no tiene; instalación sanitaria: tipo económica; instalación eléctrica: empotrada-sobrepuesta.	85,00
Galpón industrial liviano 1 piso	Piso: H. Simple-h. Armado, sobrepiso: cemento alisado; paredes: bloques-panel metálico; cubierta: asbesto cemento-zinc-galbalum; tumbado: no tiene; instalación sanitaria: tipo medio; instalación eléctrica: empotrada.	120,00
Galpón industrial pesado 1 o más pisos	Piso: H. Armado; sobrepiso: cemento alisado; paredes: bloque-panel metálico; cubierta: asbesto-zinc-galbalum.; tumbado: no tiene; instalación sanitaria: medio, instalación eléctrica: empotrada.	145,00

21.2 ESTRUCTURA: MADERA

TIPO DE EDIFICACION	DESCRIPCION COMPONENTES CONSTRUCTIVOS BASICOS	VALOR APROBADO
Rústica 1 a 2 piso	Piso: Madera-tierra; sobrepiso: no tiene; paredes: caña-madera; cubierta: zinc-galbalum; tumbado: no tiene; instalación eléctrica: sobrepuesta.	15,00
Mixta 1 a 2 pisos	Piso: Hormigón simple- madera; sobrepiso: cemento alisado; paredes: bloques; cubierta: zinc - galbalum - asbesto cemento; tumbado: cartón prensado - yeso; instalaciones eléctricas: empotradas-sobrepuestas; instalaciones sanitarias: tiene - no tiene.	50,00

TIPO DE EDIFICACION	DESCRIPCION COMPONENTES CONSTRUCTIVOS BASICOS	VALOR APROBADO
Galpón 1 piso	Piso: Tierra-hormigón simple; sobrepiso: no tiene-cemento alisado; paredes: madera-bloques; cubierta: zinc-galbalum-asbesto cemento; tumbado: no tiene; instalaciones eléctricas: no tiene-sobrepuestas; instalaciones sanitarias: tiene-no tiene.	35,00
Cobertizo 1 piso	Piso: Tierra; sobrepiso: no tiene; paredes: caña-madera; cubierta: zinc-galbalum; tumbado, no tiene; instalación eléctrica: no tiene-sobrepuesta. instalaciones sanitarias: no tiene.	15,00

**21.3 Avalúo de edificaciones no terminadas.-** A los predios con edificaciones declaradas no terminadas, la valoración se aplicará a lo construido sobre el solar. Para fines de valoración no se considerará como edificación las obras de construcción correspondientes a movimientos de tierra, excavación y cimentación de la edificación no concluida. Cuando sobre un lote se levante una edificación que tenga como avance de obra la cimentación y columnas, se considerará en construcción, con avance de obra en 30%. Si la edificación consta con cimentación, estructura, paredes o cubierta, se considerará con avance de obra del 60% en construcción. Si además, cuenta con cubierta, tumbado, instalaciones eléctricas, sanitarias; faltándole obra muerta (enlucido, revestimiento), puertas, ventanas; se considerará en construcción, con avance de obra en 80%.

Cuando sobre losa de hormigón armado exista una edificación que ocupe menos del 50% del área total de losa, no se considerará como un piso más, y su área de construcción constará en la ficha predial como área sobre losa. Si el área construida sobre losa ocupa el 50% o más del área total de losa, se considerará que existe un piso más y su área constará incluida en "área construida sobre losa". Si existieren edificaciones en construcción sobre losa, los porcentajes de avance de obra serán determinados con igual procedimiento de aplicación que para edificaciones en construcción levantadas directamente sobre el suelo, sin considerarse como un piso más. A continuación se presenta cuadro de aplicación porcentual a edificaciones en construcción sobre el suelo y sobre losas de hormigón armado:

Componentes de edificaciones en construcción	Porcentaje de avance de obra %
Movimientos de tierra, excavación, y cimentación no concluida	0
Cimentación y columnas	30
Cimentación, estructura, paredes o cubierta	60
Cimentación, estructura, paredes, cubierta, tumbado, instalaciones eléctricas y sanitarias	80

**Art. 22. Valoración de edificaciones bajo el régimen de propiedad horizontal.-** Las edificaciones serán avaluadas en función del área de propiedad privada que tenga cada condominio, considerando los valores de sus áreas comunales construidas y del terreno, tomando en consideración las alícuotas correspondientes a los predios de cada condómino.

**Art. 23. Factores de depreciación de edificaciones.-** Están en función de:

- Vida física.
- Años de construcción.
- Estado de conservación.

**23.1 Vida física.-** Se establece en función de elementos constructivos de la edificación, determinando los años de vida física.

**23.2 Años de construcción.-** Se aplicarán los años que tiene de construida la edificación.

**23.3 Estado de conservación.-** Está en función del mantenimiento o deterioro que posea la edificación, que consta de lo siguiente:

- a) **Nuevo.-** Edificación de reciente construcción. Se estima como nuevo hasta 1 año de construida;
- b) **Bueno.-** Cuando los elementos estructurales, sus acabados y demás materiales que conforman la edificación no presentan deterioro, aunque carezcan de alguna instalación o acabado, sin que menoscaben la calidad del bien inmueble;
- c) **Regular.-** Cuando existen indicios de que se presenta un relativo grado de deterioro en componentes sencillos, como cambios de cubierta, tumbado, puertas;
- d) **Malo.-** Cuando los principales elementos estructurales presentan grietas, desplomes y deterioro, así como en acabados e instalaciones. Deberá suprimirse la habitabilidad en la vivienda por el peligro que representa. Deberá repararse todos los elementos en deterioro para ser habitable; y,
- e) **Obsoleto.-** Cuando la edificación presenta un total deterioro en sus elementos estructurales, tipo de materiales y acabados amenazando con derruirse, siendo imposible su reparación, toda vez que su vida física es ínfima; sus condiciones de seguridad y habitabilidad son muy malas.

Las construcciones en obsolescencia que no hayan sido consideradas como tales, tendrán una depreciación de hasta el 60% respecto al valor de la edificación.

**23.4 Avalúo total del predio rural.-** El avalúo de la propiedad, es resultante de la suma de avalúos del suelo rural y edificaciones; de haberlas.

**Art. 24. Predios y bienes exentos.-** Los predios y bienes que deben ser considerados exentos, se mencionan en el Art. 336 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

codificada; literales de a) hasta t). Estarán exentas las propiedades cuyo valor no exceda de quince remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general. Cuando una persona posea más de una propiedad se procederá como se indica en el Art. 316.

**Art. 25. Deducciones.-** Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible el contribuyente tiene derecho a que se efectúen deducciones del valor de la propiedad de conformidad con el Art. 337 de la mencionada ley, que constan en los literales a), b) y en los numerales del 1 al 3.

**Art. 26. Tarifa del impuesto predial rural.-** Al valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0.25‰) y un máximo del tres por mil (3‰) que será fijado mediante ordenanza por cada Concejo Municipal.

Al impuesto predial rural 2005 se adiciona un porcentaje de incremento, resultando el valor base para la determinación del impuesto predial rural para el bienio 2006-2007. Este valor se divide para el avalúo de la propiedad 2006-2007. Si el factor resultante, que es la tarifa básica, es inferior al valor de la tarifa mínima establecida en esta ordenanza, se aplicará esta última. Si el factor es mayor a la tarifa mínima establecida, se aplicará directamente la tarifa que resulte, no pudiendo ser superior al 3 por mil; de conformidad con lo establecido en el Art. 333 de Ley Orgánica de Régimen Municipal.

La tarifa del impuesto predial rural para el bienio 2006-2007 correspondiente a cada parcela toma el avalúo de la propiedad 2006-2007, el que nos proporciona el porcentaje de incremento a aplicar de conformidad con el rango de avalúos siguiente:

**TABLA.- RANGO DE AVALUOS - APLICACION DE TARIFA 2006-2007**

Rango de avalúos	Porcentaje de incremento y tarifa básica	Tarifa mínima (por mil)	Tarifa máxima (por mil)
0,01 a 2.400,00	0,00	Exonerado	Exonerado
2.400,01 a 10.000,00	100,00	0,25	3,00
10.000,01 a 20.000,00	100,00	0,26	3,00
20.000,01 a 30.000,00	100,00	0,27	3,00
30.000,01 a 50.000,00	100,00	0,28	3,00
50.000,01 a 80.000,00	100,00	0,29	3,00
80.000,01 a 120.000,00	100,00	0,30	3,00
120.000,01 a 300.000,00	100,00	0,31	3,00
300.000,01 a 600.000,00	100,00	0,32	3,00
600.000,01 a 1'000.000,00	100,00	0,33	3,00
1'000.000,01 en adelante	100,00	0,34	3,00

El artículo 334 relacionado con el **establecimiento del valor imponible** dispone, que para establecer este valor, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa las deducciones a que tenga derecho el contribuyente.

El artículo 335 que trata de **caso de condueños**, dispone que cuando hubiere más de un condueño en predios que se hayan adquirido por compra, herencia, donación o legado, o cualquier otro título, se aplicarán las normas que se dan en el artículo 317 de esta ley.

**Art. 27. DETERMINACION DEL VALOR DEL IMPUESTO.-** Las municipalidades con base a todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinarán el valor del impuesto, para su cobro a partir del 1 de enero del año siguiente.

**Art. 28. PERIODO DE PAGO DEL IMPUESTO.-** Los sujetos pasivos del impuesto deberán pagar sus obligaciones en el transcurso del respectivo año con las siguientes rebajas y recargos:

El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos, el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento anual. Los que se efectuaren después de esas fechas, sufrirán un recargo igual en concepto de mora.

Vencidos dos meses a contarse desde la fecha en que debió pagarse el respectivo dividendo, se lo cobrará por el procedimiento coactivo.

Terminado el avalúo de cada parroquia, se lo exhibirá por el término de treinta días. Este particular se hará saber por la imprenta o por carteles, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero de este artículo.

**Art. 29.-** El impuesto a los predios rurales es de exclusiva financiación municipal. Por consiguiente, no podrán establecerse nuevos impuestos adicionales para otras haciendas que no sea la municipal.

**Art. 30. DEL MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION CATASTRAL.-** Es referente a la aplicación de información que modifica la base de datos catastral de predios rurales.

El Departamento de Catastros y Avalúos a través de trámite interno, realizará la actualización y mantenimiento de información catastral, en base a solicitud presentada por el propietario o representante legal o, en el instante que se considere conveniente. Entre otros, aplicará:

**30.1 Inclusión, reinclusión (Trámite interno).** El concepto inclusión se genera cuando un predio ingresa al sistema catastral rural por primera vez.

La reinclusión se origina cuando vuelve a ingresar al sistema catastral rural un predio que antes constó en el registro y sistema catastral y por diversas causas dejó de estar inscrito.

**30.2 Transferencia de dominio.** Actualizará las modificaciones respecto al derecho sobre el predio, indicando forma de transferencia.

Si se tratare de transferencia de dominio, el vendedor deberá pagar los títulos vencidos y los pendientes se darán de baja, para emitir nuevos títulos a nombre del comprador, a menos de estipulación en contrario con el respectivo contrato, sin perjuicio de la solidaridad en el pago, entre las partes.

**30.3 Rectificaciones por error en:** Código catastral actual, nombre de propietario, posesionario, razón social, representante legal, número de cédula de ciudadanía, provincia, parroquia, recinto, sitio, número de registro, nombre de parcela, cooperativa, parcelación, linderos y mensuras, estado y uso de parcela, áreas de parcela y edificación(es), número de pisos, componentes constructivos de edificación, tipo y uso de edificación, vida física, años de construcción, estado de conservación, categoría de predio, etc.

**30.4 Fusión y parcelación.**

**Fusión,** es la unificación de más de una parcela en una (aprobación de I. Concejo).

**Parcelación,** es el fraccionamiento o división de área territorial rural en parcelas (aprobación de I. Concejo).

El Departamento de Catastros y Avalúos actualizará las modificaciones de fusión y parcelación, una vez que Secretaría Municipal le haya enviado el trámite aprobado por el I. Concejo Cantonal, conteniendo planos, fecha y número de resolución.

**Art. 31.** El artículo 340 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece, que el sujeto directo de la obligación tributaria es el propietario del predio y en cuanto a los demás sujetos de obligación y responsables del impuesto, se estará a lo que dispone el Código Tributario.

**Art. 32. OBLIGACION DE LOS PROPIETARIOS.-** Toda persona natural o jurídica que de cualquier forma legal adquiera el dominio de bienes inmuebles en el cantón, está obligada a hacerlo conocer a través del Departamento de Catastros y Avalúos, adjuntando el instrumento público de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón, para que conste el cambio efectuado en el Registro Catastral.

Para inscribir los autos de adjudicación de predios rurales, los registradores de la propiedad exigirán que se les presente, previamente, los recibos o certificados de las respectivas municipalidades, de haberse pagado los impuestos sobre las propiedades materia del remate y su adjudicación, o sus correspondientes certificados de liberación por no hallarse sujeto al impuesto en uno o más años. Los registradores de la propiedad que efectúen las inscripciones sin cumplir este requisito, además de las sanciones previstas en esta ley, serán responsables solidarios con el deudor del tributo.

Los notarios y registradores de la propiedad deberán cumplir con lo establecido en el artículo 343 de la Ley Orgánica referida, relacionadas con la remisión de información por notarios y registradores.

Si se tratare de transferencia de dominio, el vendedor deberá pagar los títulos vencidos y los pendientes se dará de baja, para emitir nuevos títulos a nombre del comprador, a menos de estipulación en contrario con el respectivo contrato, sin perjuicio de la solidaridad en el pago, entre las partes.

**ARTICULO FINAL.-** Derógase la Ordenanza del avalúo general de los predios rurales del cantón Samborondón, a aplicarse en el quinquenio 2003-2007.

Dada y firmada en la sala sesiones del I. Concejo Cantonal de Samborondón, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil seis.

f.) Ing. José Yúnez Parra, Alcalde del cantón.

f.) Ab. Walter Tamayo Arana, Secretario Municipal.

**CERTIFICO:** Que la presente "Ordenanza de catastro y avalúo bienal 2006-2007, de la propiedad inmobiliaria rural del cantón Samborondón", fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal, en sesiones ordinarias Nos. 024/2006 y 025/2006, de fecha jueves 15 de junio del año 2006 y jueves 22 de junio del año dos mil seis, respectivamente, tal como lo determina el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente. Junio, veintidós del año dos mil seis.

f.) Ab. Walter Tamayo Arana, Secretario de la Ilustre Municipalidad de Samborondón.

**VICEALCALDIA MUNICIPAL.-** Que la presente "Ordenanza de catastro y avalúo bienal 2006-2007, de la propiedad inmobiliaria rural del cantón Samborondón". Envíese en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal vigente, proceda a su sanción. Junio, 26 del 2006.

f.) Sr. Nicolás Cruz Merelo, Vicealcalde del cantón.

**SECRETARIA MUNICIPAL.-** Proveyó y firmó, el decreto que antecede, el señor Concejal Sr. Nicolás Cruz Merelo, Vicealcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Samborondón, en la fecha que se indica.- Lo certifico.

f.) Ab. Walter Tamayo Arana, Secretario de la Ilustre Municipalidad de Samborondón.

**ALCALDIA MUNICIPAL.-** Por cumplir con todos los requisitos legales y de conformidad con lo que determina el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente ordenanza municipal y autorizo su publicación en el Registro Oficial de la República, para su promulgación y vigencia.- Julio, 3 del 2006.

f.) Ing. José Yúnez Parra, Alcalde del cantón.

**SECRETARIA MUNICIPAL.-** Proveyó y firmó, el decreto que antecede, el Sr. Ing. José Yúnez Parra, Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Samborondón, en la fecha que se indica.- Lo certifico.

f.) Ab. Walter Tamayo Arana, Secretario de la Ilustre Municipalidad de Samborondón